

20 de enero de 2026

Nº de registro 20269930350

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Evacua traslado del proyecto EIA NUEVA S/E SECCIONADORA NVA LAGUNAS Y NUEVA LINEA 2X500 KV NUEVA LAGUNAS - KIMAL", correspondiente a Por la parte reclamada, evacua traslado conferido por la RE N°2025991011131, de 18 de diciembre de 2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA (Archivo Rol 53/2025), respecto de reclamación administrativa presentada por don Nibaldo Ceballos, en contra de la RCA N° 20259900136/2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que aprueba el proyecto EIA NUEVA S/E SECCIONADORA NVA LAGUNAS Y NUEVA LINEA 2X500 KV NUEVA LAGUNAS - KIMAL, del Titular Interconexiones del Norte S.A..

Se adjunta documento:

- [Evacua traslado del proyecto EIA NUEVA S/E SECCIONADORA NVA LAGUNAS Y NUEVA LINEA 2X500 KV NUEVA LAGUNAS - KIMAL](#)

Archivos anexos:

- [Minuta intervenciones Clan Ceballos](#)
- [Carta solicitud aportes económicos Clan Ceballos](#)
- [Carta de respuesta solicitud Clan Ceballos](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Paulina Susana Rivera
Muñoz
Fecha: 20-01-2026
17:04:19:852 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Paulina Susana Rivera Muñoz
Interconexiones del Norte S.A.
Persona Jurídica

En lo principal: Evacúa Traslado; Otrosí: Acompaña documentos.

COMITÉ DE MINISTROS

Giannina Álvarez Ariete, ingeniera forestal, cédula nacional de identidad N°15.312.985-1, en representación de Interconexiones del Norte S.A., ("Titular" o "Interconexiones del Norte"), rol único tributario N° 77.794.815-6, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Cerro El Plomo N°5.260, piso 13, oficina 1304, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, al Comité de Ministros respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo establecido en su Resolución Exenta N°2025991011131, de 18 de diciembre de 2025, notificada a esta parte mediante correo electrónico con fecha 19 de diciembre de 2025, vengo en evacuar traslado del recurso de reclamación administrativa ("Recurso de Reclamación") interpuesto por don Nibaldo Ceballos Carrero ("Reclamante PAC") con fecha 7 de noviembre de 2025, en representación del Clan Familiar Ceballos Carrero ("Comunidad"), también denominada Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal ("CIPT"), en contra de la Resolución Exenta N° 20259900136, de 24 de septiembre de 2025 ("RCA 136/2025" o "RCA"), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), en virtud de la cual se calificó favorablemente el proyecto de mi representada, denominado "EIA Nueva S/E seccionadora Nva Lagunas y nueva Línea 2x500 kV Nueva Lagunas - Kimal" ("Proyecto"), el cual ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") mediante un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA").

En ese contexto, solicito respetuosamente se tengan presente los antecedentes de hecho y consideraciones de Derecho que se expondrán en el presente escrito de traslado, y, en definitiva, se rechace el señalado Recurso de Reclamación.

A continuación, y para simplificar el análisis de este documento, se desarrolla una tabla de contenido que permitirá acceder fácilmente a cada uno de los acápites de esta presentación:

CONTENIDO

I.	Antecedentes.....	2
A.	Antecedentes asociados al Proyecto.....	2
B.	Antecedentes asociados a la evaluación ambiental del Proyecto y reclamación administrativa	5
C.	Antecedentes relevantes asociados a la Comunidad representada por el Reclamante PAC	8
II.	Debida consideración de las observaciones ciudadanas	12
III.	Razones por las cuales el Recurso de Reclamación deducido por don Nibaldo Ceballos debe ser rechazado	14
A.	La RCA cumple cabalmente con los criterios aplicables a la consideración de las observaciones formuladas por el Reclamante.....	14

B. Las observaciones formuladas fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA..... 16

1. La Comunidad Indígena Pampa del Tamarugal fue debidamente caracterizada por el Titular, y los impactos respecto de ella fueron debidamente descartados..... 17

2. La RCA considera adecuadamente las observaciones asociadas a la afectación de la Comunidad en relación con la contaminación acústica (efecto corona), alteración del paisaje y campos electromagnéticos. 32

3. La RCA considera adecuadamente las observaciones relativas a eventuales impactos del Proyecto sobre el uso de aguas asociadas a Pampa del Tamarugal..... 34

C. Los potenciales efectos sinérgicos del Proyecto fueron adecuadamente evaluados y ponderados por la autoridad en las observaciones PAC 39

D. Improcedencia de la Consulta Indígena respecto de la RCA del Proyecto..... 39

IV. Conclusiones..... 45

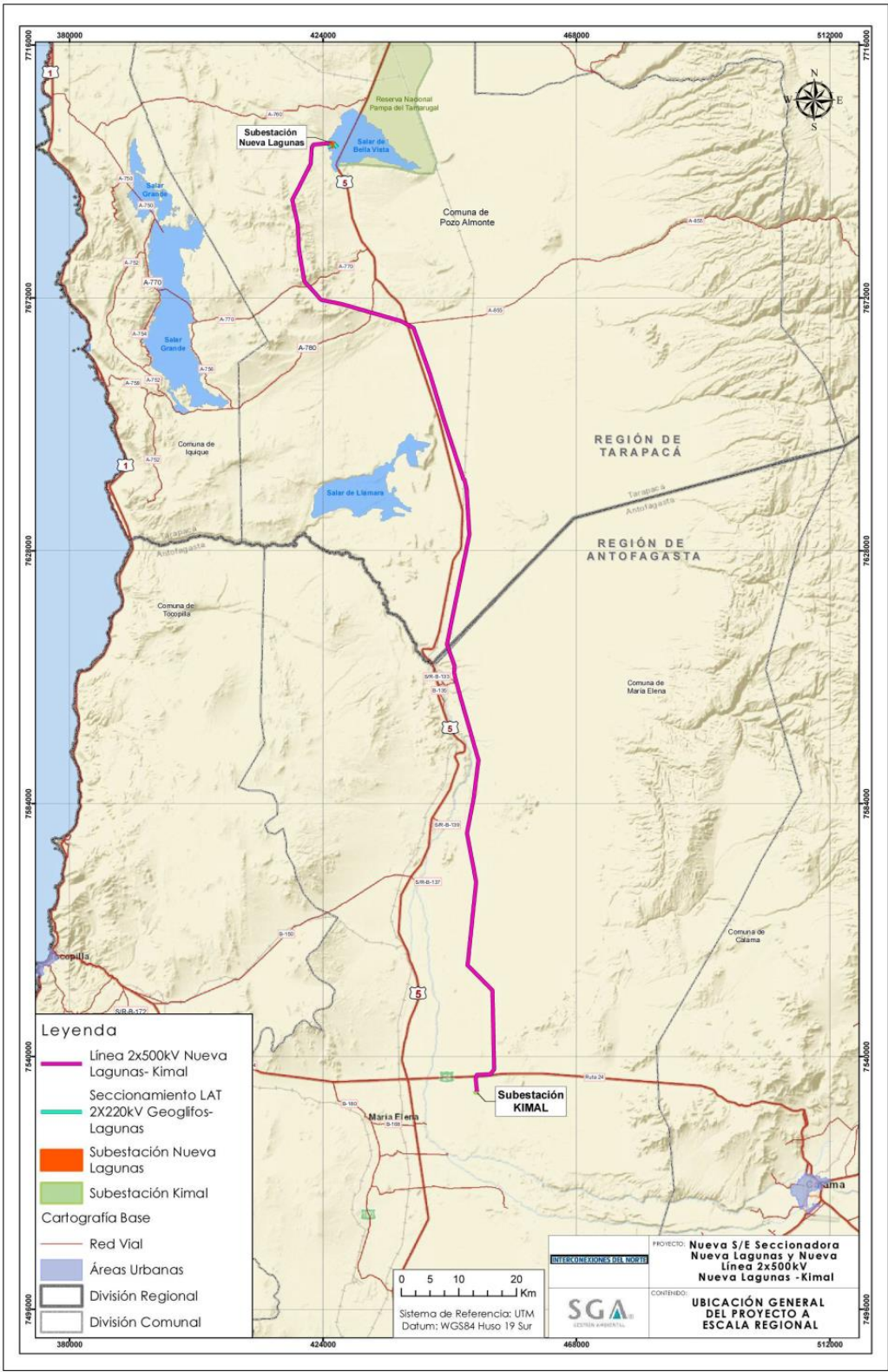
I. ANTECEDENTES

1. A continuación pasaremos a exponer los principales antecedentes que los Sres. del Honorable Comité de Ministros deben considerar para efectos de ponderar adecuadamente los argumentos vertidos por el Reclamante PAC en su Recurso de Reclamación, así como las razones que les permitirán desestimar cada una de ellas.

A. Antecedentes asociados al Proyecto

2. Como sabemos, el Proyecto tiene por objetivo robustecer la red eléctrica nacional mediante la construcción y operación de la subestación eléctrica seccionadora Nueva Lagunas y la Línea de Transmisión Eléctrica Nueva Lagunas – Kimal, de acuerdo con los lineamientos y directrices establecidos en el Decreto Exento N°229 del 2021 del Ministerio de Energía, que incorpora obras nuevas para el Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”).
3. El Proyecto es de carácter Interregional en tanto abarca dos regiones (Región de Tarapacá y de Antofagasta), dos provincias (Iquique y Tocopilla) y dos comunas (Pozo Almonte y María Elena).
4. A continuación, se muestra una figura en la que se grafica la ubicación del Proyecto, a escala regional:

Figura N° 1. Ubicación general del Proyecto a escala Regional.



Fuente: EIA del Proyecto, Capítulo de Descripción de Proyecto.

5. El Proyecto corresponde a un proyecto nuevo y considera la construcción y operación de las siguientes obras:

- Nueva Subestación Seccionadora Nueva Lagunas
- Seccionamiento LAT 2x220kV Geoglifos -Lagunas
- Habilitación de la Subestación Kimal
- Línea de transmisión de 2x500 kV, de 190 km de longitud aproximada y con al menos 1.700 MVA de capacidad de transmisión.

6. Además, incluye todas las obras civiles, eléctricas y actividades necesarias para la ejecución y puesta en servicio de este, tales como adecuación de los sistemas de protecciones, malla de puesta a tierra, alumbrado, entre otros. Adicionalmente de las obras eléctricas antes mencionadas, se contempla la construcción de un camino permanente de acceso a la Subestación Seccionadora Nueva Lagunas.
7. Finalmente, se requiere de instalaciones de carácter temporal que apoyarán la construcción del Proyecto. Estas instalaciones son: instalaciones de faenas, canchas de tendido, campamentos, plantas de hormigón, adecuación de terreno para el acceso a la construcción de estructuras eléctricas, etc.
8. La superficie estimada a utilizar por las obras permanentes del Proyecto se indica en la Tabla a continuación.

Tabla N°1: Obras permanentes del Proyecto

Obras Línea Eléctrica		Superficie (ha)
LAT 2x500 kV Nueva Lagunas – Kimal (Solo franja de servidumbre)		1.457,37
Fundaciones de Estructuras LAT 2x500 kV Nueva Lagunas – Kimal ¹		286,28
LAT 2x220 kV Aumento de capacidad Nueva Lagunas – Lagunas (Solo franja de servidumbre)		3,16
LAT 2x220 Aumento de capacidad Geoglifos – Lagunas (Solo franja de servidumbre)		3,10
Fundaciones de estructuras tramo LAT 2x220 kV Seccionamiento Geoglifos – Lagunas		8,10
Obras Subestaciones	Área Subestación (ha)	Área de intervención (ha)
Subestación Nueva Lagunas	15,75	6,43
Habilitación Subestación Kimal	21,68	2,18
Camino de acceso a SE Nueva Lagunas	0,32	–

Fuente: Tabla 4.1.2, Considerando 4.2 de la RCA 136/2025

9. Por su parte, la superficie estimada a utilizar por las obras temporales del Proyecto se indica en la Tabla a continuación:

Tabla N°2: Obras temporales del Proyecto

Instalaciones temporales	Superficie (ha)
Variante Auxiliar LAT 2x220 kV	8,88
Canchas de tendido Variante Auxiliar LAT 2x220 kV	0,54
Canchas de tendido LAT 2x500 kV	12,96
Caminos de acceso para estructuras LAT 2x500 kV	127,5
Camino de acceso a IIFF Habilitación SE Kimal	0,08
Instalaciones de Faena	Superficie (ha)

¹ Considera una superficie promedio por fundaciones de 0,36 ha. La superficie de fundaciones está contenida en la superficie de la franja de servidumbre.

Instalaciones temporales	Superficie (ha)
Los Salares	4,27
La Frontera	3,00
Los Círculos	4,27
Subestación seccionadora Nueva Lagunas	2,69
Habilitación Subestación Kimal	2,92
Campamentos	Superficie (ha)
Los Salares	2,25
La Frontera	2,25
Los Círculos	4,00

Fuente: Tabla 4.1.3, Considerando 4.2 de la RCA 136/2025

B. Antecedentes asociados a la evaluación ambiental del Proyecto y reclamación administrativa

10. Tal como consta en el Capítulo 14 del EIA, de forma previa a la presentación del EIA al SEIA, el Titular efectuó un proceso de Participación Ciudadana Temprana (“**PCT**”) cuyo propósito fue informar las principales características del Proyecto, el proceso de evaluación venidero y los alcances fundamentales de los estudios que lo componen. El público objetivo de la PCT fue principalmente la población local y organizaciones territoriales y funcionales, así como también indígenas o no indígenas identificados en el Área de Influencia del Proyecto, en las comunas de María Elena y Pozo Almonte que residen o desarrollan prácticas culturales en áreas próximas al Proyecto. Dentro de ellas, fue incluida la CIPT, representada por el Reclamante PAC.

11. En el contexto del proceso de PCT, con fecha 29 de enero de 2024 se realizó una reunión con la CIPT en la cual esta planteó una serie de inquietudes, asociadas principalmente con: (i) caminos de acceso y posible afectación de elementos arqueológicos; (ii) uso del agua y potencial afectación de acuíferos; (iii) avifauna y posibles colisiones y electrocuciones; y (iv) afectaciones relacionadas con el electromagnetismo emitido por las líneas y subestaciones. Asimismo, comentaron que los proyectos que se han instalado en la zona han obstaculizado los espacios de tránsito utilizados por la Comunidad.

12. Dado lo anterior, en esta primera reunión se acuerda realizar un recorrido por los lugares y sitios de significación de la Comunidad con el equipo de Medio Humano. La fecha preliminar para ejecutar dicha visita fue acordada para el día 2 de febrero de 2024, previa confirmación por parte de la Comunidad. Sin embargo, no fue posible su realización dado que su presidente no se presentó a la actividad. Posteriormente, se realizaron varios intentos para coordinar este trabajo en terreno, no siendo posible contactar al representante de la CIPT, que es el mismo Reclamante PAC de estos autos.

13. Para graficar de mejor manera los intentos de acercamiento del Titular a la CIPT, en el contexto de la PCT, se presenta la siguiente tabla, contenida en el Capítulo 14 del EIA, la cual da cuenta de los esfuerzos de mi representada:

Tabla N°3

Fecha de intento de llamada	Observación
27/07/2023	Responde al llamado. El equipo consultor se presenta y se le explica que se encuentra realizando el levantamiento de información para la elaboración de la Línea de Base de Medio Humano y el Estudio Antropológico del Proyecto, por lo cual se busca gestionar una reunión con la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal para levantar información referida a sus sistemas de vida y costumbres. Acepta participar entre el 7 y el 11 de agosto y solicita envío de correo electrónico para confirmar fecha específica.
27/07/2023	Se envía correo electrónico. No se recibe respuesta hasta el 11/08/2023.
08/08/2023	No contesta el llamado a través de celular.
09/08/2023	Responde al llamado. Indica que puede reunirse durante la tarde en el sector de La Huayca; posteriormente cancela la reunión por encontrarse atendiendo otra. Solicita volver a llamar al día siguiente para evaluar posibilidad de reunión.
10/08/2023	No contesta el llamado a través de celular.
11/08/2023	No contesta el llamado a través de celular.
11/08/2023	Responde correo enviado previamente, solicitando aplazar el levantamiento de información debido a múltiples actividades y problemas de salud de algunos miembros. Se acuerda mantener contacto para coordinar una fecha que acomode a la Comunidad.
15/08/2023	No contesta el llamado a través de celular.
16/10/2023	No contesta el llamado a través de celular.
24/10/2023	No contesta el llamado a través de celular.
09/11/2023	Se recibe correo electrónico del representante de la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal, indicando que se encuentran esperando fecha para realizar reunión; solicita además la posibilidad de reunirse con el Titular del Proyecto. Se responde informando que el equipo del Proyecto se encuentra realizando actividades de Participación Ciudadana Temprana, invitándolos a participar y solicitando una fecha que les acomode.
21/11/2023	No contesta el llamado a través de celular.
17/01/2024	No contesta el llamado a través de celular.
17/01/2024	Se envía correo electrónico para invitar nuevamente a la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal a la actividad de Participación Ciudadana Temprana.
18/01/2024	Responde a correo, solicitando reunión para el día 29 de enero en el sector de La Huayca. Se responde confirmando la reunión y proponiendo horario de las 19:00 horas.
22/01/2024	No contesta el llamado a través de celular.
23/01/2024	No contesta el llamado a través de celular.
24/01/2024	Responde vía WhatsApp confirmando la reunión del 29 de enero a las 18:00 horas.
29/01/2024	Se efectúa la reunión de Participación Ciudadana Temprana. Se acuerda realizar levantamiento de información para el Estudio Antropológico del Proyecto el viernes 2 de febrero.

Fecha de intento de llamada	Observación
30/01/2024	No contesta los llamados a través de celular.
31/01/2024	No contesta los llamados a través de celular.
01/02/2024	No contesta los llamados a través de celular. Se envía mensaje vía WhatsApp, sin respuesta.
06/02/2024	No contesta los llamados a través de celular. Se envía mensaje vía WhatsApp, sin respuesta.
13/02/2024	No contesta los llamados a través de celular.
27/02/2024	No contesta los llamados a través de celular.
08/03/2024	Se recibe correo electrónico del representante de la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal, quien pide disculpas por no responder e indica que existen problemas de salud entre los miembros de la comunidad.
08/03/2024	No contesta los llamados a través de celular.
11/03/2024	No contesta los llamados a través de celular.
15/03/2024	No contesta los llamados a través de celular.
22/03/2024	Se responde correo electrónico solicitando a la Comunidad indicar una fecha que les acomode para realizar el levantamiento de información, señalando además que se ha intentado contacto vía celular y WhatsApp sin respuesta.

Fuente: Tabla 11, Capítulo 14 del EIA

14. Conforme consta en los antecedentes del expediente administrativo, con fecha 25 de abril de 2024 mi representada ingresó el EIA del Proyecto al SEIA.
15. De acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la LBGMA, durante la tramitación del Proyecto se realizó un proceso de participación ciudadana (“**PAC**”), en la cual participaron un total de 3 observantes, dentro de los cuales se encuentra el Reclamante PAC, actuando, según señala, en representación del Clan Familiar Ceballos o CIPT. En este procedimiento, el Reclamante PAC formuló, en total, 73 observaciones, todas las cuales fueron debidamente abordadas por el Titular en el contexto de la evaluación ambiental del Proyecto.
16. Adicionalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 del RSEIA, la Dirección Ejecutiva del SEA realizó reuniones con los GHPPI, dentro de los cuales se encontraba la CIPT. La actividad con la referida Comunidad se realizó con fecha 25 de mayo de 2024, en la cual esta planteó su preocupación respecto a los siguientes temas: (i) afectación asociada a la extracción de agua en la Pampa del Tamarugal y las consecuencias que ello podría producir en sus actividades agrícolas; (ii) uso de caminos públicos por parte del Proyecto en tramos de uso ancestral, espiritual y cultural por parte de la Comunidad (presencia de lugares sagrados denominados “apachetas”); y (iii) supuesta afectación de su actividad de transhumancia por parte del Proyecto. Todos los temas planteados fueron debidamente abordados por el Titular en la evaluación ambiental del Proyecto.
17. Por su parte, y tal como dispone la LBGMA y el RSEIA, los distintos Organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental (“**OAECAs**”) efectuaron observaciones técnicas al EIA, que el SEA sistematizó en los respectivos Informes

Consolidados de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (“**ICSARAs**”) y que mi representada respondió mediante Adendas.

18. La información entregada, complementada a través de las Adendas, fue considerada suficiente, clara y pertinente para descartar la existencia de efectos, características y circunstancias (“**ECC**”) del artículo 11 de la LBGMA sobre los GHPPI. De esta forma, se descartó una afectación relevante a GHPPI y se confirmó que el Proyecto no se emplaza en zonas con alto valor ambiental, turístico o patrimonial para dichos grupos, que pudieran verse significativamente alteradas.

19. A raíz de lo anterior, con fecha 15 de agosto de 2025 fue emitido el Informe Consolidado de Evaluación (“**ICE**”) por parte del SEA, recomendando la calificación ambiental favorable del Proyecto. Sobre el particular, consta que en el Oficio Ordinario N° 894, de 2025, que el Director Nacional de la CONADI se pronunció favorablemente respecto del ICE del Proyecto, al señalar que “[c]onforme los antecedentes contenidos en el expediente de evaluación ambiental se visa el Informe Consolidado de Evaluación toda vez que recoge lo acontecido durante la evaluación de impacto ambiental, en donde esta Corporación se pronunció de manera conforme con respecto a la ADENDA Complementaria debido a el Titular responde de manera conforme a las observaciones realizadas por la Corporación.” (énfasis agregado).

20. Posteriormente, con fecha 24 de septiembre de 2025, el Proyecto fue calificado favorablemente por la Dirección Ejecutiva del SEA, procediendo a dictar la RCA 136/2025.

21. Finalmente, con fecha 7 de noviembre de 2025, don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero, en representación del Clan Ceballos o CIPT, presentó un recurso de reclamación del artículo 29 de la LBGMA, el cual fue declarado admisible mediante Resolución Exenta N° 2025991011131, de fecha 9 de diciembre de 2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA, confiriéndose traslado a esta parte.

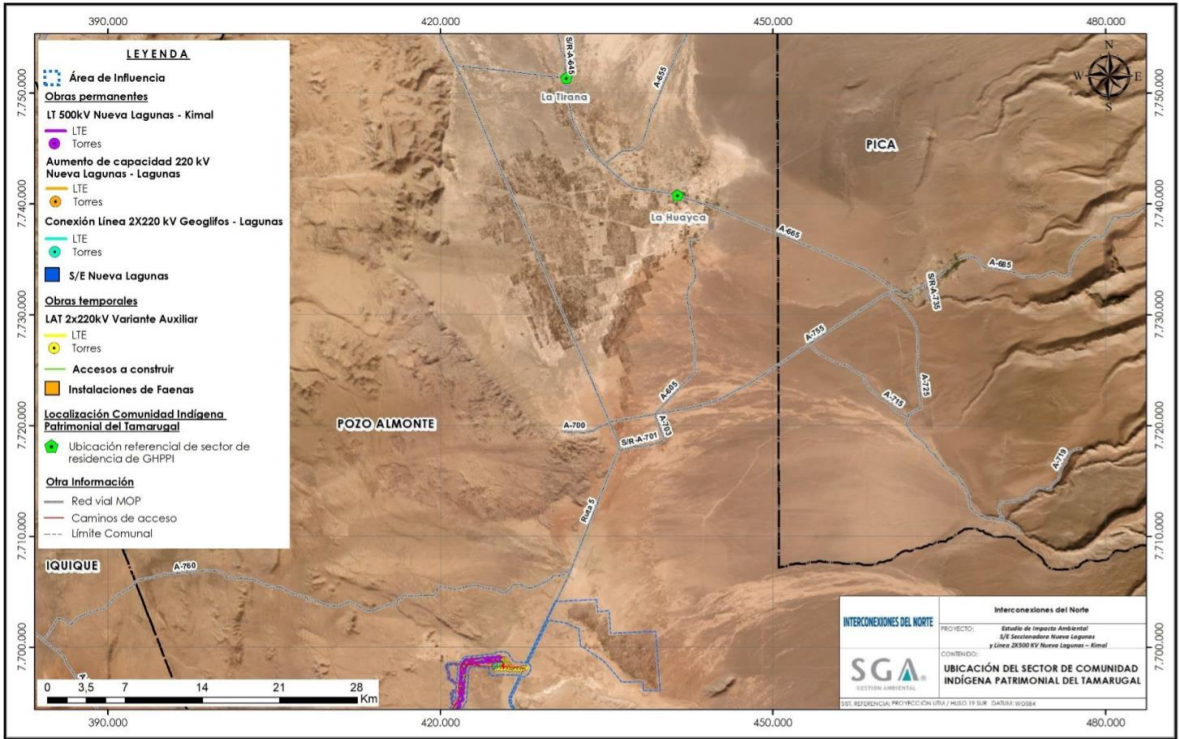
C. Antecedentes relevantes asociados a la Comunidad representada por el Reclamante PAC

22. En primer lugar, cabe destacar que la Comunidad no tiene personalidad jurídica, por tanto, se trata de una comunidad de hecho. En este sentido, la Comunidad señala contar con estudios antropológicos y genealógicos necesarios para poder ser reconocidos legalmente. Sin embargo, la CONADI ha informado que su personalidad jurídica se encuentra caduca desde el año 2020, y que la constitución del grupo como Comunidad Indígena ha sido objetada por tal entidad.

23. No obstante lo anterior, la caracterización de esta Comunidad fue efectuada a partir de fuentes secundarias y primarias, e incluida en el Anexo 3-21 del EIA, en el Apéndice 1 del Anexo 3-5 de la Adenda y en el Anexo 7-2 de la Adenda Complementaria, documentos que damos por íntegramente reproducidos en esta oportunidad. Sin perjuicio de ello, a continuación se presenta una síntesis de la información levantada al respecto.

24. La Comunidad se encuentra conformada por 7 familias, la mayoría compuesta por adultos mayores, los cuales se vinculan por un tronco familiar común de apellido Ceballos, y se identifican como aymaras.
25. Los miembros de la Comunidad residen principalmente en las localidades de La Huayca y la Tirana, y 3 de dichas familias viven entre Alto Hospicio e Iquique, trasladándose a La Huayca para festividades o bien por temas productivos y familiares.
26. En términos generales, las actividades productivas se realizan en el sector de La Huayca, en donde desarrollan actividades agrícolas, crianza de conejos y plantación de árboles para talaje. Las prácticas culturales destacadas también se desarrollan principalmente en el sector de La Huayca y la Tirana.
27. A continuación, se muestra la ubicación de los lugares de residencia y de práctica de las actividades productivas y culturales de la Comunidad, en relación con la ubicación del Proyecto:

Figura N°2: Ubicación de la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal

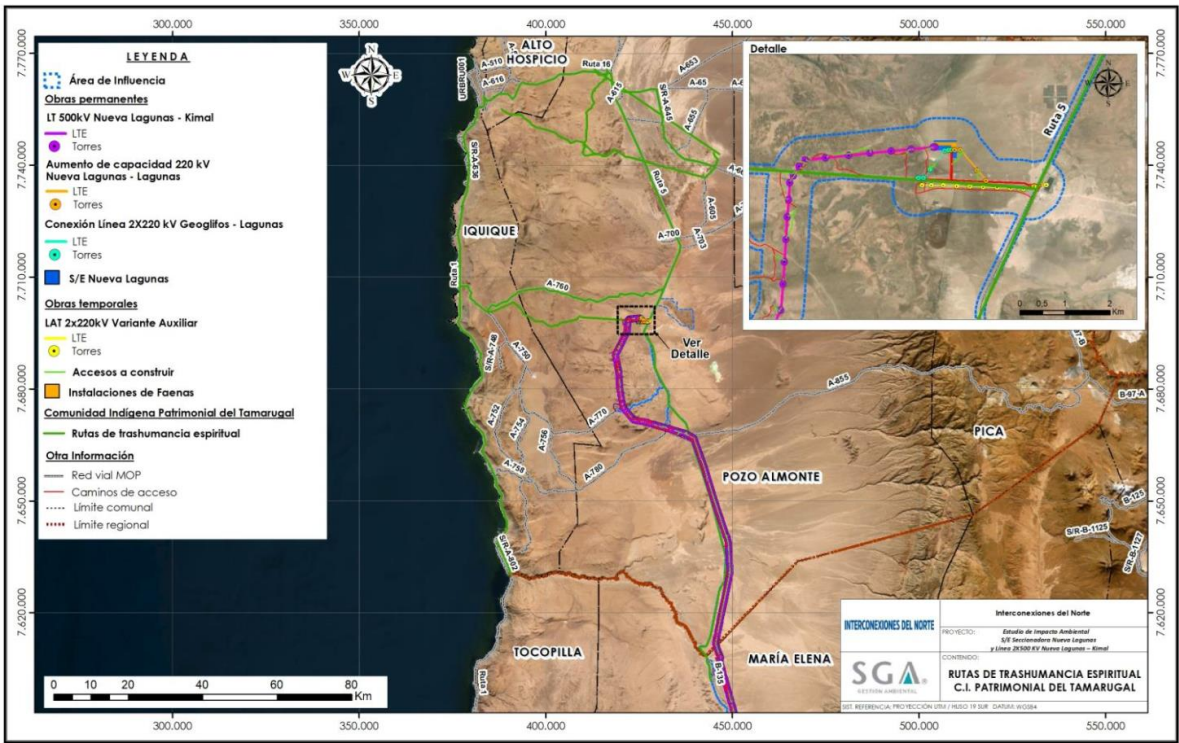


Fuente: Figura 25, Apéndice 1 Anexo 3-5 del Adenda del Proyecto

28. Actualmente, la Comunidad se encuentra en un proceso de rescate de las rutas de trashumancia que fueron usadas por sus ancestros, con un enfoque que ellos denominan como “trashumancia espiritual”, que consiste en recorrer rutas ancestrales, realizando rogativas (pawas) para honrar a los ancestros y agradecer a la Pachamama por los recursos otorgados. Esta “trashumancia espiritual” aparece como tal en su relato recién el año 2022, en su intervención (PAC y reuniones del artículo 86 del RSEIA) en la evaluación ambiental del proyecto “Ampliación Planta de Nitratos Lagunas”.
29. Las rutas de la “transhumancia espiritual” abarcan una gran extensión territorial que parte en la Región de Tarapacá, comprendiendo desde La Huayca hasta Quillagua de norte a sur, y desde la costa hasta el sector Carillos en dirección este-oeste, y corresponden

principalmente a tramos de la red vial existente como la Ruta 5 hasta Quillagua, la Ruta 16 hasta la ciudad de Iquique, la ruta 1 hasta la desembocadura del río Loa, así como también el camino de acceso existente que empalma con la ruta 5 y dirige hacia la subestación seccionadora Nueva Lagunas. A continuación, se presenta una imagen que muestra las rutas de “trashumancia espiritual” identificadas por la Comunidad.

Figura N°3: Ubicación de la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal



Fuente: Figura 26, Apéndice 1 Anexo 3-5 del Adenda del Proyecto

30. Los miembros de la Comunidad identifican en diversos sectores del territorio rutas de “trashumancia espiritual”, ubicando “apachetas”, las cuales simbolizan los sitios donde los antepasados de la Comunidad poseían puntos de descanso al interior de las rutas.

31. Durante la campaña de terreno se identificaron dos apachetas en las cercanías de las partes y obras del Proyecto, una de ellas ubicada a un costado del camino de acceso hacia el área en que se emplazará la S/E Nueva Lagunas, aproximadamente a 140 m de la obra temporal correspondiente a la Variante Auxiliar y a 0,8 km de la LTE de 220kV Nueva Lagunas - Lagunas, y la otra ubicada aproximadamente a 45 metros al oriente de la ruta 5, y a una distancia de 6,6 km al suroriente de la obra del Proyecto más cercana. A continuación, se presenta una tabla que señala la ubicación de las apachetas y su distancia con el Proyecto:

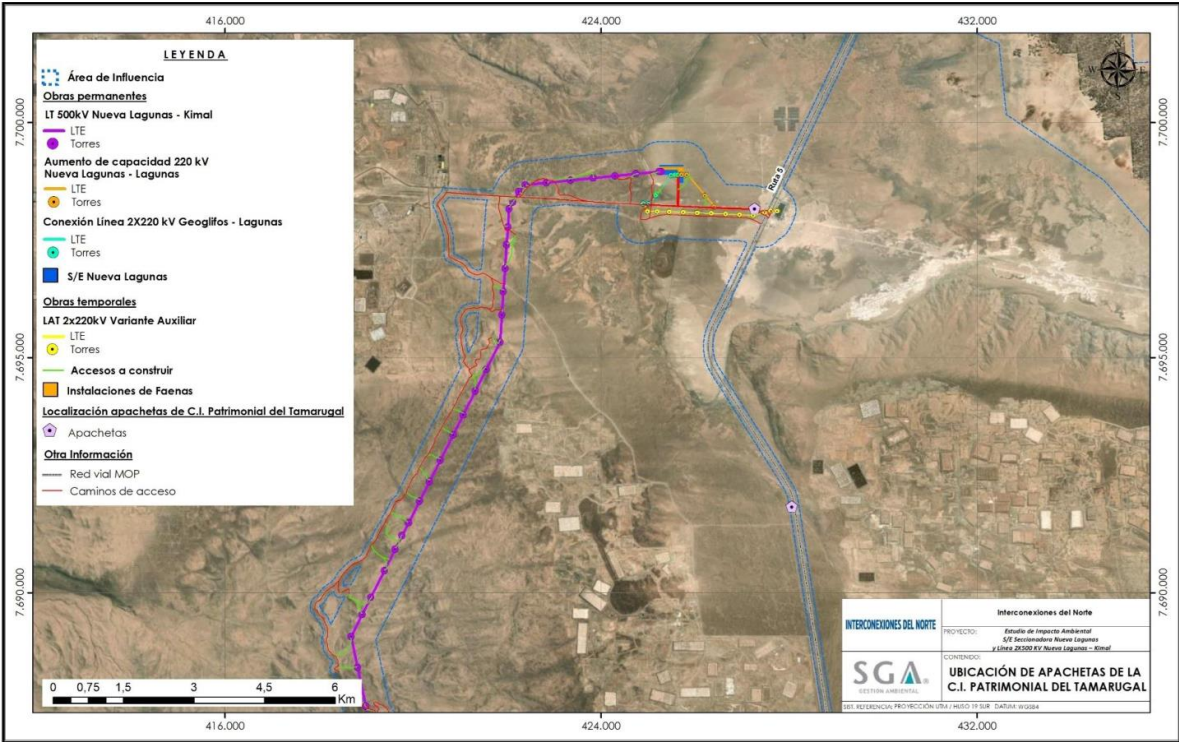
Tabla N°4: Ubicación de apachetas consideradas sitio de significación de la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal

Nombre	Este (UTM, WGS84, Huso 19S)	Norte (UTM, WGS84, Huso 19S)	Distancia a Proyecto (km)
Apacheta (1)	427.265	7.698.167	0,8
Apacheta (2)	428.063	7.691.832	6,6

Fuente: Tabla 5, Apéndice 1 Anexo 3-5 del Adenda del Proyecto

32. Asimismo, y para mejor entendimiento de los integrantes del Comité de Ministros, se presenta una figura que grafica la ubicación de las apachetas en relación con la distancia con el Proyecto:

Figura N°4: Ubicación de apachetas de la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal



Fuente: Figura 27, Apéndice 1 Anexo 3-5 del Adenda del Proyecto

33. Al respecto, es necesario relevar que conforme a lo concluido por el levantamiento de línea de base de este Proyecto, así como de otros proyectos de inversión en los que el Reclamante PAC ha intervenido, estas apachetas son de data reciente. En efecto, tal como se desprende de la información contenida en el expediente, los denominados “apachetas” han sido instalados por este GHPPI durante la última década a partir de un proceso de reetnificación o puesta en valor del conocimiento y las antiguas tradiciones indígenas que llevaban a cabo los antecesores de los integrantes de esta agrupación, con fines de reivindicación territorial. Sin embargo, su instalación fue efectuada en lugares que ya se encontraban altamente intervenidos por acción antrópica contemporánea asociada a infraestructura energética, red vial, y construcciones asociadas a operaciones mineras.

34. Junto con lo anterior, es necesario relevar que esta Comunidad ha intervenido en instancias ciudadanas (PAC y reuniones del artículo 86 del RSEIA) realizadas en el contexto de la evaluación ambiental de numerosos proyectos de inversión, desde el 2019 a la fecha. Para ilustrar lo anterior, se acompaña a esta presentación un anexo que evidencia las intervenciones de esta Comunidad, y la evolución de su relato.

35. Asimismo, se ha visualizado una potencial estrategia por parte de la Comunidad, que incluye emplazar apachetas en lugares cercanos a futuros proyectos en evaluación, cuestión que ha sido reconocida por el mismo SEA:

“Lo anterior si además se considera que el emplazamiento de supuestos sitios de carácter patrimonial por parte del GHPPI C.I. Patrimonial Pampa del tamarugal, en sectores superpuestos en áreas de influencia de Proyectos en actual evaluación, ha llegado a constituir

una práctica habitual por parte de dichos miembros del GHPPI según consta en los expedientes electrónicos de los Proyectos DIA: 'Proyecto Ampliación Subestación Tamarugal' (desistido), EIA 'Parque Solar Fotovoltaico Tirana Oeste', y DIA 'Ajustes Proyecto Collahuasi'." (RCA del proyecto "Adecuación trazado del ducto de mar y obras complementarias Nueva Victoria, del titular SQM S.A.).

36. Por último, como antecedente a considerar, acompañamos carta de 27 de marzo de 2025, firmada por don Nibaldo Ceballos, en la cual hace un petitorio a este Titular, exigiendo, entre otras cosas: a) participación en las utilidades del Proyecto; b) un aporte de \$300.000.000.- para el desarrollo integral de la familia Ceballos; c) la adquisición de un vehículo 4x4 SUV Chevrolet Tahoe, para garantizar su seguridad en las actividades de transhumancia por el territorio; d) mecanismos para garantizar la sostenibilidad de dichas acciones, en el tiempo.

37. Dicha carta fue respondida por este Titular, con fecha 11 de julio de 2025, señalando, en suma, que no se accederá a las peticiones señaladas, por oponerse a los principios de probidad y transparencia, y que cualquier tipo de compromiso debe ser evaluado en el contexto del SEIA.

II. DEBIDA CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

38. Con el fin de acreditar la absoluta improcedencia y necesidad de rechazo del Recurso de Reclamación deducido, previo a entrar a revisar el fondo de la controversia, resulta necesario hacer una breve síntesis de lo que ha de entenderse por *"debida consideración"* de una observación ciudadana, conforme se explicará a continuación.

39. Como los integrantes del Comité de Ministros bien saben, no existe una definición legal determinada respecto a lo que debe entenderse por *"debida consideración"* de las observaciones ciudadanas durante el proceso PAC, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la LBGMA, que establecen el derecho a ella.

40. En este sentido, el RSEIA establece en su artículo 91 el derecho de los observantes PAC a obtener una respuesta fundada a sus observaciones, indicando que: *"Las observaciones que se hubieren recibido dentro del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y que cumplan los demás requisitos señalados en ese artículo, serán evaluadas técnicamente y consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación, el que deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación de proyecto o actividad"* (énfasis agregado).

41. Agrega la misma disposición: *"Además, las observaciones ciudadanas deberán ser consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental, la que deberá ser notificada a quienes hubieren formulado dichas observaciones"* (énfasis agregado).

42. Por su parte, el Instructivo N° 130528, de 1 de abril de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *"Imparte Instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental"*, que indican que *"considerar"* corresponde, primeramente, a hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de

evaluación ambiental o, en otros términos, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante. Luego, a partir de ello, es que corresponderá dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso PAC.

43. Conforme se verá más adelante, “*considerar debidamente las observaciones*”, no es equivalente a acceder a las solicitudes de la ciudadanía, sino a entregar una respuesta basada en los antecedentes técnicos, legales y fácticos que obran en el expediente de evaluación ambiental de un determinado proyecto o actividad.

44. Así ha sido entendido por la jurisprudencia administrativa, conforme da cuenta la Resolución Exenta N°202199101312 de 4 de junio de 2021², dictada por la Dirección Ejecutiva del SEA, que respecto de esta materia ha indicado que: “[...] *el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquel. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo)*” (énfasis agregado).

45. Ahora bien, en relación a qué debe entenderse por “*hacerse cargo*” de la materia observada y “*dar respuesta*” a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso PAC, el Instructivo antes indicado entrega ciertos criterios a ser adoptados por la autoridad, los cuales es posible sistematizar del siguiente modo:

- **Completitud y precisión:** Dice relación con la identificación completa de todos los temas planteados durante la evaluación ambiental, para abordarlos así conforme a los antecedentes que obren en el expediente administrativo.
- **Autosuficiencia:** Consiste en entregar una respuesta completa, evitando las referencias genéricas a los antecedentes del expediente de evaluación ambiental.
- **Claridad:** En este sentido, la respuesta debe ser redactada y entregada de manera tal que pueda ser entendida por cualquier persona.
- **Sistematización y edición:** Busca evitar alterar las observaciones presentadas.
- **Independencia:** Evitar reproducir o basarse únicamente en la respuesta dada por el titular a las observaciones de la comunidad.
- **Autoría impersonal:** Responder de manera impersonal, evitando la referencia a un sujeto.
- **Actualización de la consideración:** La respuesta entregada debe, valga la redundancia, ser actualizada en conformidad a todas las etapas del procedimiento de evaluación ambiental.

46. Como es posible apreciar, considerar debidamente una observación en los fundamentos de una Resolución de Calificación Ambiental consiste en hacerse cargo de la materia planteada y, en base a los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental del proyecto o actividad, dar una respuesta que siga los criterios antes explicados.

² Relativa al Proyecto “Nuevo Depósito De Residuos Industriales Sólidos No Peligrosos Planta Constitución Viñales”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°247, de 2020, de la Comisión de Evaluación del Maule.

47. Así ha sido señalado también por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia que sobre la materia ha indicado que: “[...] *no implica incluir una posición favorable a lo observado, pero sí obliga a la autoridad a motivar adecuadamente su respuesta, no siendo suficiente una mera descripción que se limite únicamente a la reproducción de las opiniones del titular o de los organismos sectoriales, sino que deberá contener una revisión acuciosa de todos los elementos tenidos en cuenta en la evaluación*”³ (énfasis agregado).

48. Asimismo, cabe hacer presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema respecto a qué debe entenderse por debida consideración de las observaciones. En sentencia de fecha 19 de mayo de 2016 en causa rol N°817-2016, la Excma. Corte Suprema señaló que: “[...] *debe recordarse que la debida consideración de las observaciones no necesariamente significa que éstas deban ser siempre acogidas, por cuanto ellas se someten a un primer examen de parte del Servicio de Evaluación Ambiental y, posteriormente, de ejercerse los recursos administrativos contemplados por la Ley N° 19.300, corresponde que el Comité de Ministros efectúe un segundo análisis que puede ser favorable o desfavorable*” (énfasis agregado).

49. Como se dará cuenta a continuación, en la evaluación ambiental de la especie todas las observaciones ciudadanas planteadas por el Reclamante PAC fueron debidamente consideradas, lo que consta en la Adenda, el ICE y en la RCA, cumpliéndose en ello con todas las exigencias antes detalladas.

III. RAZONES POR LAS CUALES EL RECURSO DE RECLAMACIÓN DEDUCIDO POR DON NIBALDO CEBALLOS DEBE SER RECHAZADO

A. La RCA cumple cabalmente con los criterios aplicables a la consideración de las observaciones formuladas por el Reclamante.

50. El Reclamante PAC sostiene que las observaciones ciudadanas formuladas durante la PAC no fueron debidamente consideradas por la autoridad, dado que las respuestas a dichas observaciones incumplen los criterios establecidos en el oficio Ord. N°130528/2013 del SEA.

51. Junto con ello, afirma que las respuestas contenidas en el Anexo consideración de Observaciones Ciudadanas de la RCA (“Anexo PAC”) fueron abordadas de forma parcializada, razón por la cual en las respuestas no se habrían observado los criterios de completitud y precisión. Así, argumenta que “[l]as respuestas dadas por la autoridad abordan en forma parcializada el contenido de las observaciones, respondiendo una parte de lo observado y dejando otras aristas o puntos planteados en la observación sin ningún tipo de argumentación ni respuesta”.

52. Luego, señala que, al no verificarse el cumplimiento de los criterios de completitud y precisión, fueron incumplidos, además, los siguientes criterios:

- i. **Criterio de autosuficiencia:** señala el Reclamante PAC que las respuestas contenidas en el Anexo PAC están conformadas, en su mayoría, por citas

³ Sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, del 19 de agosto de 2020, rol R-30-2019.

y referencias genéricas al EIA y/o Adendas, lo cual implica que la observación no fue respondida en forma completa, toda vez que no se explica de forma precisa y clara la motivación, análisis o vinculación, respecto a lo observado. Alega falta de respuestas adecuadas que aborden de manera específica y sustancial las observaciones planteadas por los participantes en el procedimiento PAC. Alega, además, la falta de fuentes primarias que incorpore la relevancia cultural de la territorialidad de la comunidad que representa.

- ii. **Criterio de claridad:** en este punto, el Reclamante PAC acusa que la excesiva referencia a EIA y Adendas revela una evidente tecnificación de las respuestas, las cuales carecen de un lenguaje claro y entendible por una persona.
- iii. **Criterio de independencia:** al respecto, el Reclamante PAC sugiere que las respuestas de la Dirección Ejecutiva del SEA sólo se basan en las respuestas dadas por el Titular, y alega que estas omiten caracterizar la susceptibilidad de afectación de la Comunidad, en relación con los efectos e impactos sobre el desarrollo cultural y espiritual ancestral que practica la familia Ceballos Carrero dentro del área de influencia del Proyecto.

53. Al respecto, debemos señalar que la alegación del Reclamante PAC es completamente infundada, en tanto en ninguna parte de su recurso especifica cuáles son las observaciones que adolecen de falta de completitud, precisión e independencia. En efecto, tal como se desprende de la lectura del Recurso de Reclamación, el Reclamante PAC ni siquiera hace el ejercicio de enumerar o ejemplificar aquellas respuestas que, a su juicio, no resultan ser autosuficientes o claras, ni tampoco entrega las razones por las cuales dichas respuestas adolecen de tal falencia. Tampoco indica en qué puntos las respuestas contenidas en el Anexo PAC de la RCA infringen el criterio de independencia respecto de las respuestas entregadas por el Titular. Simplemente, se remite a copiar algunas de las observaciones formuladas y su respuesta, sin un análisis que permita dilucidar las omisiones o falencias alegadas.

54. De este modo, Sres. del Comité de Ministros, es importante tener presente que el recurso de reclamación del artículo 29 de la LBGMA -particularmente considerando el petitorio del Reclamante PAC, que incluye, entre otras cosas dejar sin efecto la RCA-, requiere que se haga referencia a aquella observación que no hubiese sido debidamente considerada en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental respectiva, y que se expongan los motivos por los cuales la respuesta entregada no resultaría adecuada. Lo que exige el recurso, al fin y al cabo, es que exista congruencia entre una observación, la respuesta (o falta de ella) contenida en la RCA y las alegaciones que se exponen en el recurso, cuestión que debe ser especificada.

55. En efecto, dado que la pretensión del Recurso de Reclamación de don Nibaldo Ceballos Carrero es dejar sin efecto la RCA, dictándose en su reemplazo una RCA desfavorable, es esta pretensión la que delimita los términos del debate acorde al principio de congruencia que se manifiesta en el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA.

56. Dado que la pretensión guarda relación con el mérito del proceso de evaluación y con la vía recursiva, la congruencia vincula las observaciones realizadas por la Comunidad durante la PAC y la alegación que cuestiona cómo el fondo de la materia observada no habría sido abordado por la autoridad. Por ello, Sres. del Comité de Ministros, no corresponde acoger una alegación en donde la materia reclamada no ha sido debidamente identificada.

57. En este sentido se ha manifestado el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, quien ha resuelto que:

*“[...] para resolver estas alegaciones relativas a la desviación procesal por infracción al principio de congruencia, en primer lugar, resulta preciso conceptualizar esta institución y señalar sus principales efectos. Luego, se deben señalar los requisitos que establece la ley para efectos de ejercer el reclamo administrativo de los observantes del proceso de participación ciudadana. Finalmente, **para verificar si concurre una desviación procesal en el presente caso, será necesario comparar los términos de la observación ciudadana reclamada con el contenido de la reclamación administrativa y el acto administrativo impugnado en autos.** El marco de la revisión que efectúa el Tribunal se encuentra delimitado -entre otros aspectos- por lo que ha sido objeto del procedimiento administrativo. Esto ya que el Tribunal no podría, bajo su función revisora, reprocharle a la Administración vicios de ilegalidad que no han sido alegados por los interesados, y que, en definitiva, la Administración no ha indagado, analizado, ni mucho menos ha tomado una decisión respecto de ellos”⁴ (énfasis agregado).*

58. Pues bien, en este caso cada una de las 73 observaciones ciudadanas de don Nibaldo Ceballos fueron respondidas cabalmente en el ICE y en la RCA, particularmente en el Anexo PAC. Pese al conjunto de información aportada para responder a cada una de las observaciones, el recurrente se limita a manifestar de forma genérica que dichas respuestas serían insuficientes y que infringen los criterios de completitud, precisión e independencia, sin hacer el trabajo mínimo, exigido por el principio de congruencia, de identificar la respuesta a la observación respecto de la cual estima que la respuesta sería insuficiente, incompleta o errada.

59. Por tanto, atendiendo a los fundamentos señalados, el recurso de don Nibaldo Ceballos debe ser rechazado en todas sus partes, toda vez que no cumple con los requisitos mínimos formales para que el mérito de su alegación sea revisado.

B. Las observaciones formuladas fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

60. En lo que respecta a esta materia, el Reclamante afirma que no se habría considerado debidamente las observaciones ciudadanas relativas a la caracterización del GHPPI y a los supuestos impactos generados a la Comunidad por parte del Proyecto.

⁴ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, de 28 de diciembre de 2023, rol R-35-2021.

61. A continuación, nos referiremos específicamente a cada una de estas alegaciones:

1. La Comunidad Indígena Pampa del Tamarugal fue debidamente caracterizada por el Titular, y los impactos respecto de ella fueron debidamente descartados.

62. En primer lugar, es pertinente hacer presente que, contrariamente a lo señalado por el Reclamante PAC, dicho GHPPI sí fue debidamente caracterizado por el Titular, tanto en los estudios antropológicos acompañados en el EIA, Adenda y Adenda Complementaria. En particular, en lo que se refiere al Adenda Complementaria, en ella se acompaña el Anexo 13-3, que se refiere, de forma exclusiva, a un estudio antropológico efectuado por el Titular al Clan Familia Ceballos, en base a información primaria y secundaria. En dicho estudio, se incluyen aspectos relevantes tanto desde el punto de vista material como inmaterial, incluyendo una descripción acabada de sus prácticas culturales, patrimonio cultural indígena, identidad grupal a través de elementos culturales, sistema de valores y ritos comunitarios, entre otros.

63. Sin perjuicio de ello, el Reclamante PAC alega en su Recurso de Reclamación que: (i) se omitió la realización de una caracterización cultural; (ii) se habría realizado una delimitación incorrecta del área de influencia; (iii) se habrían invisibilizado impactos sobre el patrimonio inmaterial de la Comunidad; (iii) existiría una falta de consideración al Paisaje Cultural; (iv) no se habrían considerado los impactos asociados a ruidos y campos electromagnéticos. A continuación, nos haremos cargo de cada una de dichas alegaciones.

a. Respecto a la supuesta omisión de caracterización cultural del GHPPI

64. En primer lugar, debemos señalar que, como es la tónica del Recurso de Reclamación, la alegación es completamente infundada, carente de cualquier especificación que permita comprender las razones por las cuales el Reclamante PAC considera que la caracterización cultural del Clan Familiar Ceballos fue omitida por el Titular, o adolece de falta de seriedad.

65. En segundo lugar, debemos señalar que dicha afirmación es falsa. En efecto, el GHPPI que compone el Clan Ceballos fue adecuadamente caracterizado tanto mediante fuentes secundarias como primarias, considerando todos los requerimientos que al efecto realiza el artículo 18 letra e.10 del RSEIA. Toda esa información se encuentra contenida en las siguientes piezas del expediente de evaluación ambiental, que a continuación pasamos a resumir:

i. Anexo 3-21, del Apéndice 1 del EIA, “Estudio Antropológico de Grupos Humanos pertenecientes a Pueblos Indígenas”

66. El levantamiento metodológico de este informe combinó revisión bibliográfica de fuentes secundarias, observación directa no participante e información primaria obtenida mediante entrevistas semi-estructuradas. En particular, en lo que se refiere a la CIPT, a pesar de los esfuerzos realizados para tomar contacto ellos (los cuales se iniciaron en el mes de julio de 2023 y se extendieron hasta las semanas previas al ingreso del Proyecto a evaluación

ambiental), no fue posible concretar una instancia de levantamiento de información con dicha Comunidad. Tales intentos de comunicación fueron sistematizados en una tabla, que se corresponde con la Tabla N°3, transcrita en esta presentación. Los medios de verificación de los intentos de contacto con la CIPT fueron, además, reproducidos en la Figura 4 del documento en análisis, al cual nos remitimos.

67. Sin perjuicio de ello, en el referido informe se efectuó una descripción basada en información secundaria, a partir de la cual fue posible caracterizar sus aspectos principales (composición, lugares de residencia, historia), uso y valorización de los recursos naturales, prácticas culturales, estructura organizacional, apropiación del medio ambiente, patrimonio cultural indígena, identidad grupal a través de los elementos culturales, sistema de valores, ritos comunitarios y símbolos de pertenencia. Es decir, fueron considerados todos y cada uno de los elementos requeridos en el artículo 18 literal e.10 del RSEIA.

ii. Anexo 3-5, Apéndice 1 del Adenda, “Actualización Estudio Antropológico de Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas”

68. En esta instancia, el Titular presentó un informe antropológico complementario, el cual consideró, igualmente, un levantamiento metodológico que combinó revisión bibliográfica de fuentes secundarias, observación directa no participante e información primaria obtenida mediante entrevistas semi-estructuradas. En lo que se refiere a la CIPT, se informó que logró efectuarse una reunión en el marco del proceso de PCT, la cual se realizó con fecha 29 de enero de 2024, en donde se respondieron dudas e inquietudes de los miembros de la Comunidad, y se planificó la realización de una visita a terreno y una entrevista para levantamiento de información. Sin embargo, no fue posible la concreción de dichas actividades dado que el representante de la Comunidad no respondió los llamados y no se presentó a la visita a terreno, según lo acordado. Dado lo anterior, la actualización del informe antropológico no pudo incluir información adicional obtenida de fuentes primarias.

iii. Anexo 13-3 de la Adenda Complementaria, “Estudio Antropológico Clan Familia Ceballos”

69. Adicionalmente, en el contexto del Adenda 2, el Titular presentó un estudio antropológico complementario, esta vez considerando únicamente la caracterización del Clan de la Familia Ceballos. Esto, en tanto fue posible realizar actividades que permitieron efectuar un levantamiento de información primaria, según el siguiente detalle:

Tabla N°5: Actividades Clan Familiar Ceballos

Actividad	Fecha	Participantes
Reunión inicial para acuerdo de plan de trabajo	25-11-2024	Representante Clan Familia Ceballos; Titular; Equipo Consultor
Entrevista para levantamiento de información	19-12-2024	Representante Clan Familia Ceballos; Especialista Medio Humano
Reunión para revisión de informe antropológico	29-01-2025	Representante Clan Familia Ceballos; Especialista Medio Humano

Actividad	Fecha	Participantes
Recorrido participativo	26-03-2025	3 representantes del Clan Familia Ceballos; Especialista Medio Humano

Fuente: Tabla 2 Anexo 13-3. Estudio Antropológico Clan Familia Ceballos, Adenda Complementaria

70. La pauta de entrevistas aplicada fue diseñada específicamente para facilitar el levantamiento de información relevante, respetando los significados y perspectivas que el entrevistado asigna a los elementos centrales de la identidad del GHPPI. El uso de esta pauta permitió obtener datos específicos sobre los sistemas de vida y costumbres del Clan, y establecer un diálogo que facilitara el levantamiento de información, pudiendo profundizar en temáticas relevantes identificadas por el entrevistado. Así, fue posible complementar los aspectos mencionados en el artículo 18 literal e.10 del RSEIA, con información entregada por los mismos miembros de la Comunidad.

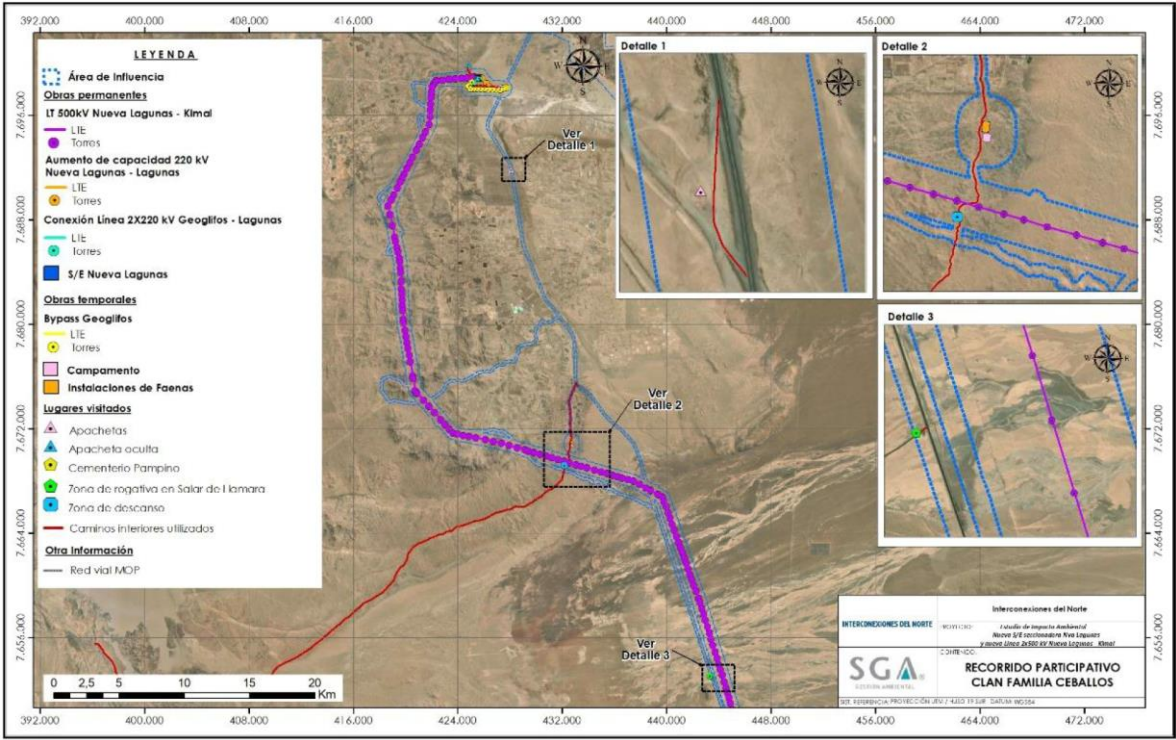
71. A modo de ejemplo, podemos señalar que en este informe se desarrollan conceptos relevantes como el de “transhumancia espiritual”, definida por ellos mismos como “la rememoración de las rutas de trashumancia que fueron usadas por sus ancestros y la instalación de apachetas en puntos de descanso, donde realizan ceremonias y rituales para recordar a sus antepasados.” (punto 4.1.1). De igual modo, se enfatiza en la relevancia que le otorga esta Comunidad al componente hídrico y la prioridad que le otorgan a su recuperación, junto con la recuperación del territorio.

72. Además de las entrevistas, se realizó un recorrido en terreno en el que participaron tres representantes de la CIPT, instancia permitió mostrar el área de emplazamiento del Proyecto a los miembros de la Comunidad, atendiendo su interés por conocer directamente el territorio donde se desarrollará. Los alcances de esta actividad fueron definidos por la CIPT, específicamente la ruta y lugares a visitar.

73. Durante el recorrido se recogió el relato de su representante, además de realizar una observación y georreferenciación de los sitios que la Comunidad indicó debían ser visitados y caracterizados. Los participantes guiaron el recorrido hacia diversos lugares que consideran de importancia cultural y espiritual: el cementerio Pampino, donde, según su relato, descansan antepasados vinculados a la historia de las salitreras, rutas de “trashumancia espiritual”, apachetas que han construido como puntos de conexión con sus ancestros y un sitio cercano al acceso al Salar de Llamara donde realizan rogativas.

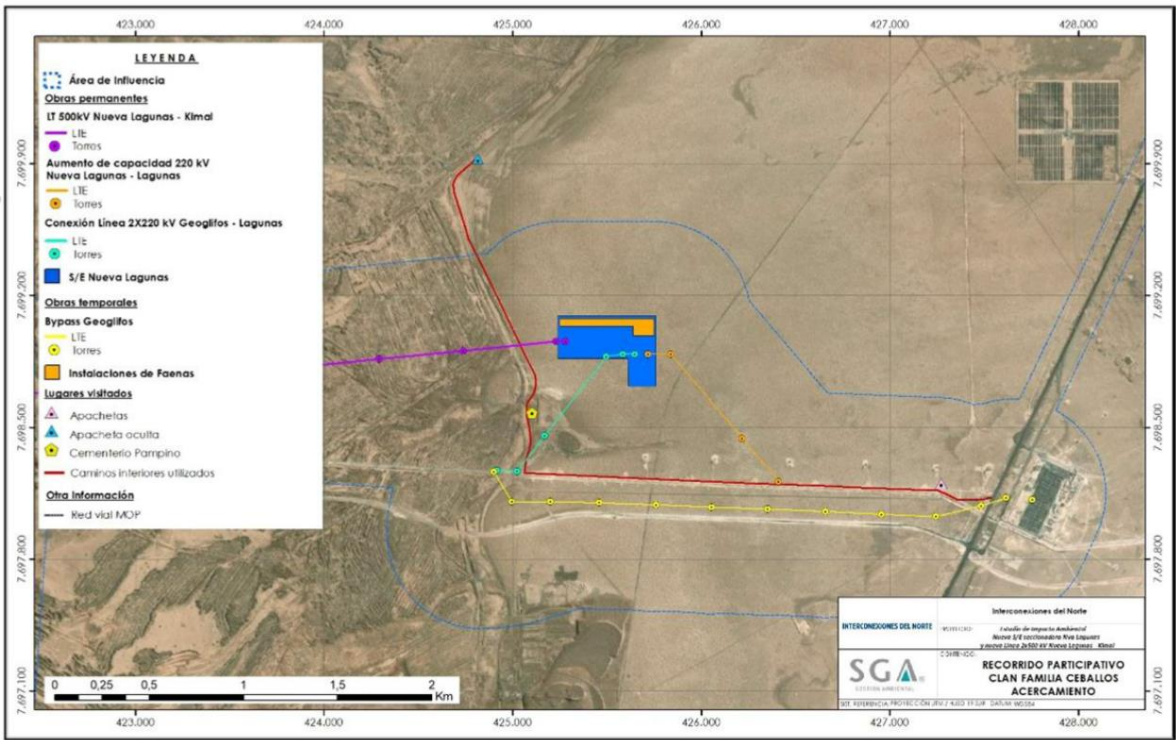
74. Siguiendo su solicitud, se incorporó también la visita a un punto próximo a la ruta A-770, el cual señalaron que utilizan como zona de descanso en sus desplazamientos vehiculares hacia la costa de Iquique. Este corresponde a un descampado, al aire libre que evidencia huellas vehiculares, sin presencia de infraestructuras. En las siguientes figuras se presentan los lugares visitados durante el recorrido.

Figura N°5: Recorrido Participativo Desarrollado con GHPPI Clan Familia Ceballos



Fuente: Figura 2, Anexo 13-3. Estudio Antropológico Clan Familia Ceballos, Adenda Complementaria

Figura N°6: Recorrido Participativo Desarrollado con GHPPI Clan Familia Ceballos



Fuente: Figura 2, Anexo 13-3. Estudio Antropológico Clan Familia Ceballos, Adenda Complementaria

75. De este modo, las actividades realizadas permitieron profundizar en los aspectos culturales, sociales y espirituales del GHPPI, y complementar el estudio antropológico con información obtenida de fuentes primarias, como se ha descrito, abordando todos los puntos requeridos por el artículo 18 letra e.10 del RSEIA.
76. Toda la información previamente señalada fue, además, desarrollada en las siguientes repuestas a las observaciones del Reclamante PAC: 2.6, 2.23, 2.25, 2.30, 2.32, 2.43, 2.62, 2.63 y 2.64, a las cuales nos remitimos.

77. Así, por las razones expuestas, lo afirmado por el Reclamante PAC en cuanto a que “[e]l Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “EIA Nueva S/E seccionadora Nva Lagunas y nueva Línea 2x500 kV Nueva Lagunas - Kimal” **no incluye una caracterización cultural correcta del Pueblo Indígena representado por la familia Ceballos Carrero**”, o que existe una falta de fuentes primarias que aporten evidencia directa de la relevancia cultural que representa la territorialidad, es, a lo menos, incomprensible, dado que miembros del mismo GHPPI participaron durante los meses noviembre y diciembre de 2024, y enero y marzo de 2025, en actividades destinadas a generar dicha caracterización, en los cuales se puso énfasis en elementos culturales tales como la “transhumancia espiritual”, los apachetas, y la priorización de la recuperación del recurso hídrico como parte de su cosmovisión cultural y espiritual. Por lo demás, Sres. del Comité de Ministros, en el Recurso de Reclamación no se señala, en concreto, cuál sería la omisión o el error en la caracterización cultural del GHPPI, utilizando solo frases genéricas que hacen materialmente imposible examinar la supuesta falencia, además de vulnerar lo establecido en el artículo 78 inciso 2° del RSEIA.

78. Adicionalmente, es relevante destacar que la CONADI no formuló observaciones en relación a la caracterización de la Comunidad contenida en el Anexo 13-3 de la referida Adenda Complementaria, como se desprende del Oficio ORD N°500, de 2025, de la Dirección Nacional de la CONADI.

79. Por todo lo anterior, Sres. del Comité de Ministros, es evidente que la presente alegación es injustificada, inconsistente y carente de sustento en el expediente ambiental del Proyecto, razón por la cual debe ser desestimada de plano.

b. *Supuesta delimitación incorrecta del área de influencia e invisibilización de impactos detectados por la Comunidad, incluidos los denominados “impactos inmateriales”*

80. A este respecto, el Reclamante PAC señala lo siguiente: “La empresa no ponderó correctamente el Área de Influencia (AI) real del proyecto, **limitando su análisis a impactos físicos directos y omitiendo los efectos sobre el patrimonio cultural material e inmaterial**”. (énfasis agregado). Agrega que “[l]a construcción de la nueva subestación eléctrica, la línea de transmisión (LTE) y los impactos asociados (como ruido y efectos visuales) afectan directamente sitios de alto valor cultural y espiritual, including un cementerio ancestral y áreas de rogativa. Esta evaluación fragmentada ignora el concepto integral de “territorio”, fundamental en la cosmovisión indígena y amparado por la Ley Indígena 19.253, que obliga a proteger las tierras y los sitios de significación cultural de los pueblos originarios.”.

81. Respecto a la supuesta ponderación incorrecta del área de influencia (“**AI**”) del componente medio humano, debemos señalar que esta se realizó conforme a lo establecido en los artículos 2 y 19 del RSEIA, en concordancia con la Guía SEA del año 2020 sobre determinación del área de influencia y sobre sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (“**SVCGH**”). El análisis integró la información territorial, socioeconómica y cultural disponible, considerando las potenciales interacciones del Proyecto con los modos de vida y costumbres de los grupos humanos del entorno.

82. De esta forma, en el EIA, el AI del medio humano se definió como el espacio geográfico donde pudiesen manifestarse efectos del Proyecto sobre componentes

ambientales relevantes según su tipología y las características de su área de emplazamiento, correspondientes a Vialidad, Campos Electromagnéticos, Uso del Territorio, Calidad del Aire, Ruido y Vibraciones, Paisaje, Turismo, Flora y Vegetación. Todo ello, en consideración al espacio geográfico en el cual se emplazan todas las partes, obras y/o acciones del Proyecto.

83. Así, de acuerdo con el análisis presentado, fueron detallados los asentamientos que conforman el AI de medio humano del Proyecto, en función de los límites territoriales que estableció el INE para efectos censales, cuyas unidades territoriales mínimas corresponden a localidades y entidades desde las cuales es posible extraer información censal para la caracterización de los grupos humanos⁵. A partir de este análisis, se concluyó que las localidades que componen el área de influencia de medio humano, son las siguientes:

Tabla N°6: Entidades censales del área de influencia de Medio Humano

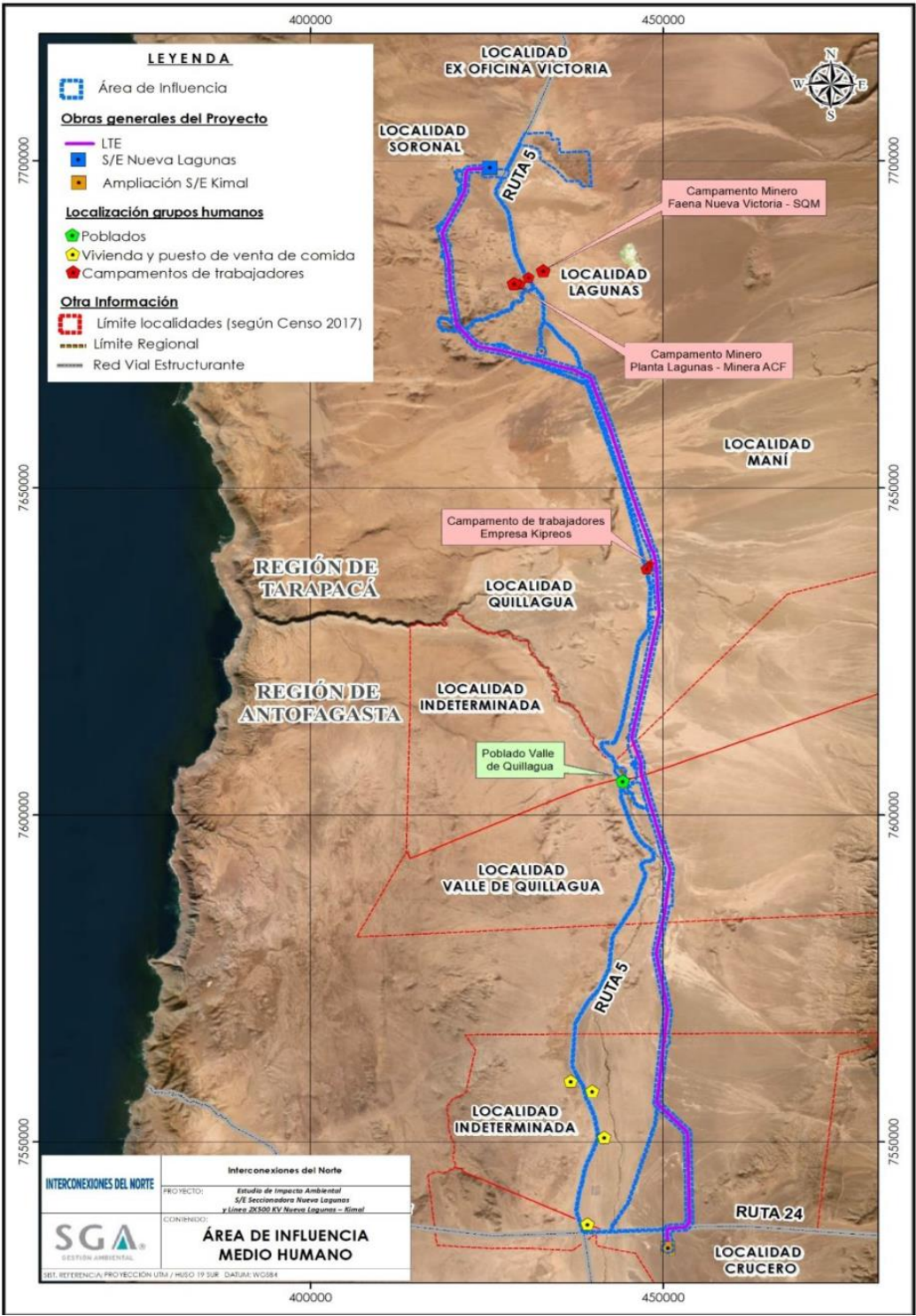
Comuna	Localidad	Entidad
Pozo Almonte	Ex Oficina Victoria	Ex Oficina Victoria
	Soronal	Soronal
	Lagunas	Nueva Victoria
		Ex Estación Lagunas
		ACF Minera
	Quillagua	Quillagua
	Maní	Maní
María Elena	Valle de Quillagua	Quillagua
	Crucero	Estación Crucero
		Estación Encuentro
	Indeterminada	Indeterminada

Fuente: Tabla 2-9 del Capítulo 2 del EIA.

84. A continuación se muestra una figura que grafica la determinación del área de influencia de medio humano, presentada en el Capítulo 2 del EIA:

⁵ Ver Capítulo 2 del EIA, p 82.

Figura N°7: Área de Influencia de Medio Humano



Fuente: Figura 2-23 del Capítulo 2 del EIA.

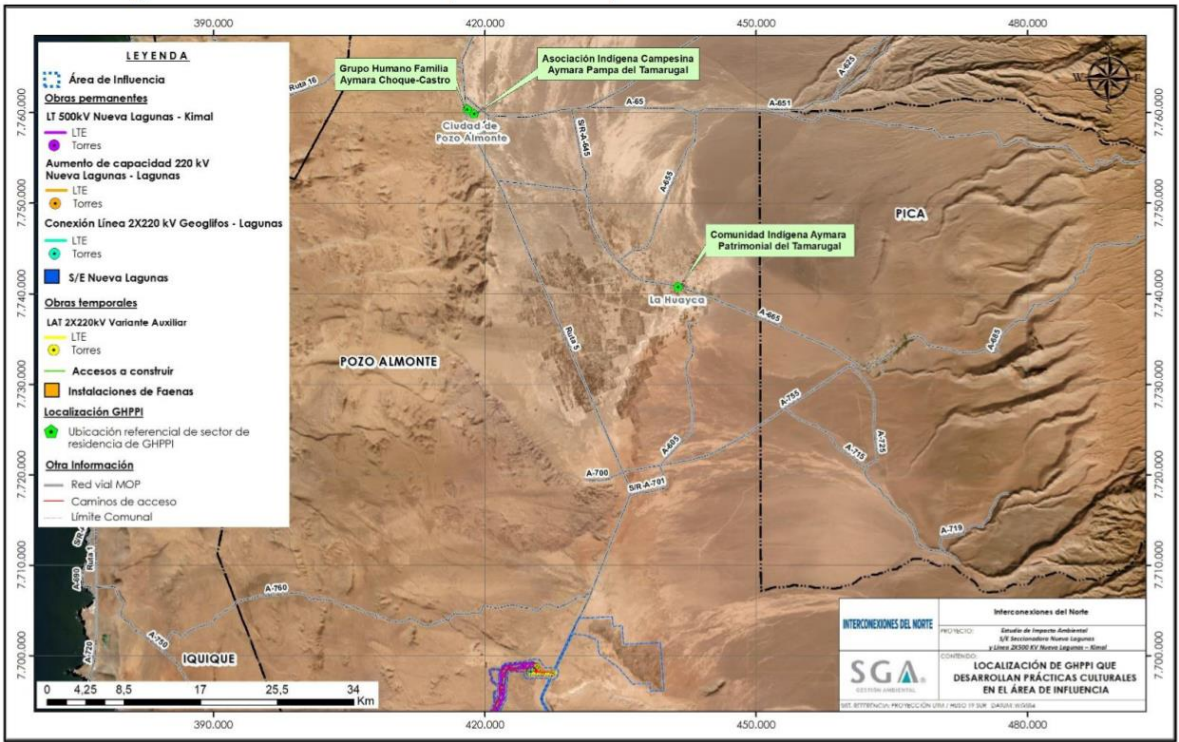
85. Junto con lo anterior, el Anexo 3-5, Apéndice 1 del Adenda, “Actualización Estudio Antropológico de Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas” **identificó y reconoció la interacción con GHPPI ubicados en las regiones de Antofagasta y Tarapacá al interior del área de influencia del componente Medio Humano, asociados a la proximidad existente entre el Proyecto y la zona en donde los GHPPI residen y/o desarrollan prácticas culturales.** Es decir, los lugares de realización de prácticas culturales asociados al patrimonio cultural inmaterial de la CIPT sí fueron considerados por el Titular para la definición del AI de Medio Humano, contrariamente a lo que señala el Reclamante PAC.

86. Finalmente, en el Anexo 13-3 de la Adenda Complementaria se expuso un estudio antropológico exclusivo del Clan Ceballos, considerando fuentes primarias (entrevistas y

visita a terreno), además de las fuentes secundarias previamente levantadas. En dicha oportunidad, el análisis consideró diversos sitios patrimoniales tanto en la zona de La Huayca como en otros territorios, así como también elementos del patrimonio cultural intangible valorados por la Comunidad, incluidas las rutas de trashumancia espiritual y apachetas.

87. Así pues, de la lectura de las piezas del expediente señaladas, vemos que dentro AI de medio humano sí se incluyó la CIPT, precisamente porque se detectó la realización de prácticas culturales en dicha área, a pesar de que la mayor parte de los miembros de dicha Comunidad habita y realiza sus actividades en lugares alejados de las partes, obras y acciones del Proyecto, como se muestra en la siguiente figura:

Figura N°8: Localización de GHPPI que desarrollan prácticas culturales en el Área de Influencia



Fuente: Figura 2, Anexo 3-21 del EIA

88. Luego de responder a las observaciones formuladas por los OAECAs, y particularmente por la CONADI referidas a este punto, esta última señaló, en su oficio N°894, de 2025, que “[c]onforme los antecedentes contenidos en el expediente de evaluación ambiental se visa el Informe Consolidado de Evaluación toda vez que recoge lo acontecido durante la evaluación de impacto ambiental, en donde esta Corporación se pronunció de manera conforme con respecto a la ADENDA Complementaria **debido a el Titular responde de manera conforme a las observaciones realizadas por la Corporación.**” (énfasis aggado).

89. De esta forma, vemos que – una vez más – la alegación del Reclamante PAC no encuentra sustento en lo establecido en las piezas del expediente, en las cuales vemos una determinación acabada y extensa del AI de medio humano, en donde fueron situadas y evaluadas las prácticas culturales de la Comunidad que se emplazan en lugares próximos a las partes y obras del Proyecto. Sin embargo, el Recurso de Reclamación no fundamenta por qué el AI de medio humano definido por el Titular y validado por la autoridad ambiental sería incorrecto, lo cual vulnera no solo el principio de congruencia sino también lo

establecido expresamente en el artículo 78 inciso 2° del RSEIA, que exige que se presenten los fundamentos del reclamo.

90. Adicionalmente, vemos que existe una manifiesta falta de congruencia entre lo observado por don Nibaldo Ceballos en sus observaciones ciudadanas presentadas en el marco de la PAC y lo alegado en el Recurso de Reclamación, en tanto en ninguna de dichas observaciones alega una incorrecta delimitación del área de influencia ni da las razones de aquello.

91. En lo que se refiere a la supuesta invisibilización de impactos relevados por la Comunidad, particularmente los impactos asociados al patrimonio inmaterial, debemos señalar que lo anterior es completamente falso, en tanto las variables culturales de la CIPT no solo fueron ampliamente caracterizadas, como vimos en el acápite III.B.1.a) anterior, sino que además fueron consideradas para la predicción y evaluación de impactos asociados al Proyecto.

92. Así consta en el Capítulo 4 del EIA, referido a “Predicción y Evaluación de Impactos”, en donde se señaló expresamente que “[l]a Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal se encuentra en un proceso de retnificación en el que se han ido identificando una serie de rutas y sitios marcados con apachetas que formaban parte de las rutas de trashumancia y de los descansos utilizados por los antepasados de la comunidad como una forma de identificar y revalorizar dichos espacios.”, agregando al efecto que “[...] en el área de influencia se identificaron dos apachetas, una de ellas ubicada a un costado de un camino sin enrolar que permite el acceso al área donde se construirá la S/E Nueva Lagunas. La otra apacheta se ubica a 45 metros al oriente de la Ruta 5, la cual será usada para las actividades de transporte del Proyecto, y a una distancia de a 6,6 km al suroriente de la obra permanente más cercana.”(énfasis agregado). Al respecto, además se precisó que “[...] no se desarrollaran obras en el sitio particular en el que se ubican las apachetas, siendo las actividades de transporte asociadas al Proyecto la única actividad que podría generar una alteración sobre el acceso a este sitio de significancia cultural de la comunidad, mientras se desarrolle la fase de construcción del Proyecto.”.

93. Luego, en el Anexo 7-2 de la Adenda Complementaria se efectuó un completo análisis enfocado únicamente en la predicción y evaluación de impactos de la CIPT, considerando la información levantada en el Anexo 13-3 de la misma. Las conclusiones de dicho análisis, en síntesis, son las siguientes:

- Se descarta la concurrencia de los efectos, características o circunstancias (“ECC”) del artículo 7 letra a) del RSEIA, en tanto la Comunidad realiza sus actividades de agricultura, ganadería y sustento económico en general, en el sector de la Huayca, a 42 km del Proyecto. En cuanto a la transhumancia, esta Comunidad no la practica en sentido estricto (desplazamiento estacional de rebaños), sino que practica, desde años recientes, la denominada por ellos “transhumancia espiritual”, que consiste en la rememoración de las rutas de trashumancia que fueron usadas por sus ancestros. En conclusión, se descartan alteraciones negativas significativas en relación con la intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados por parte del grupo Clan Familiar Ceballos.

- Se descarta la concurrencia de los ECC del artículo 7 letra b) del RSEIA, en tanto, el Anexo 4-5 del EIA, “Estudio de Impacto Vial”, arrojó resultados que indican que entre la situación base y con Proyecto, existe un aumento marginal de los grados de saturación o congestión en la red de transporte evaluada, ya que la diferencia entre los escenarios base y con Proyecto del año 2026 es inferior al 2%, y el máximo grado de saturación alcanza solo el 12%, muy por debajo del umbral indicativo del 85% que señala la saturación del sistema de transporte. Asimismo, se procedió a estimar los niveles de servicio para diversas rutas, incluyendo la Ruta 24 desde el acceso a la SE Kimal hasta la ruta 5 (T1), la ruta B-168 entre la ruta 5 y la ruta B-180 (T2), la Ruta 5 entre la ruta B-168 y la ruta B-135 norte (T3), la Ruta 5 entre la ruta B-135 norte y el acceso a la torre 123 (T8), y la Ruta 5 entre el acceso a la torre 123 de la LTE y la ruta A-755 (T9), arrojando variaciones mínimas entre la situación base y la situación con Proyecto en 2026, para estos tramos. Asimismo, en el EIA se evaluó un impacto adverso que se calificó como no significativo, correspondiente a “Afectación por actividades de transporte sobre el acceso al sitio de significación de la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal”. Dicha calificación obedece, principalmente, que las vías en dicha área presentan actualmente un bajo nivel de ocupación, razón por la cual el aumento del tráfico generado por el Proyecto no afectará significativamente al desplazamiento de grupos en rutas existentes, manteniéndose en niveles de congestión que no superarán el 30%. Adicionalmente, se concluyó que no se generará la obstrucción al desplazamiento, toda vez que no se prevé obras, partes o actividades que impliquen una barrera al desplazamiento en vías existentes. En conclusión, se descartan la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento para el grupo Clan Familiar Ceballos.
- Se descarta la concurrencia de los ECC del artículo 7 letra c) del RSEIA, en tanto no se generará la intervención de infraestructura, bienes o servicios de uso de parte del GHPPI. Esto, debido a que la Comunidad accede a servicios básicos en sectores que se encuentran en la zona costera de Iquique y Pozo Almonte (según lo informado por la misma CIPT en el marco de la reunión del artículo 86 del RSEIA), la cual no será intervenida de forma alguna por el Proyecto. En conclusión, se descartan alteraciones a los sistemas de vida del grupo en relación al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.
- Se descarta la concurrencia de los ECC del artículo 7 letra d) del RSEIA, por cuanto ninguna de las rutas de “trashumancia espiritual”, así como otros ritos comunitarios reportados por la Comunidad (Pawas, Anata, Machaq Mara, Solsticio de verano, Cruz de Mayo, Verandas y Rogativas), se efectúan en sectores en donde se emplazan obras, partes o acciones del Proyecto, descartándose la intersección con sitios de relevancia del GHPPI. Lo anterior quedó graficado en la Tabla 4 del Anexo 11 de la Adenda:

Tabla N°7: Sitios de relevancia cultural Clan Familiar Ceballos

Elementos	Norte (UTM WGS 84, Huso 19S)	Este (UTM WGS 84, Huso 19S)	Distancia al Proyecto (LAT)
Apacheta 1	7.698.167	427.265	140 m
Apacheta 2	7.691.832	428.063	6,2 km
Cementerio	7.698.573	425.088	90 m
Ruta Privada Pintado KM 40 – Pawua (sector Espiritual)	7.692.662	474.098	42 km
Ruta acceso A5 km 1788	7.741.025	426.350	42 km
Ruta A5 a Zona Sagrada	7.742.236	421.349	43 km
Área sector apacheta 1	7.764.235	415.079	65 km
Área sector apacheta 2	7.762.425	417.789	63 km
Sector costa culto ancestral 1	7.707.458	378.417	44 km
Sector costa culto ancestral 2	7.706.910	376.686	45 km
Sector costa culto ancestral 3	7.706.859	376.709	45 km
Apacheta sector cosayach	7.764.274	414.884	65 km
Descanso y ritual 1	7.653.301	443.637	550 m
Descanso y ritual 2	7.699.803	424.634	900 m
Área Sector Pawua 1	7.694.072	426.749	3,8 km
Área Sector Pawua 2	7.681.824	430.700	10,9 km

Fuente: Tabla 4 del Anexo 11 de la Adenda

Todos estos sitios de relevancia cultural fueron adecuadamente caracterizados, descartando a su respecto cualquier interacción o intervención de estos con las partes, obras y acciones del Proyecto. A modo de ejemplo, podemos señalar algunas de las caracterizaciones más relevantes que se efectuaron sobre el particular:

- Respecto al Cementerio Pampino (lugar en donde la Comunidad realiza rogativas a sus antepasados), considerando la ubicación del sitio aportada por la Comunidad, así como la información referida en el Anexo 3-21 Medio Humano del EIA, este sitio se encuentra a una distancia de 102 metros del punto más cercano a las obras del Proyecto (vano de línea eléctrica de Proyecto), las que corresponden a la torre GNLT2, y a 90 metros del camino a construir CP GNL-T2. En consecuencia, no se identifica intersección ni intervención de ningún tipo asociada a obras y partes del Proyecto dentro del sitio referido, por lo que se descartan alteraciones al lugar referido por parte del GHPPI.
- Respecto del lugar de zona de descanso, este corresponde a un punto próximo a la ruta A-770, el cual utilizan como zona de descanso en sus desplazamientos vehiculares hacia la costa de Iquique. Corresponde a un descampado, al aire libre que evidencia huellas vehiculares, sin presencia de infraestructuras. Asimismo, el entrevistado no evidenció temporalidad, frecuencia, motivos y características del uso asociado a la zona. Esto, como sabemos, excluye de por sí la existencia de impactos significativos, por cuanto “[...]se requiere que estas interacciones sean permanentes, es decir,

recurrentes o reiteradas en el tiempo, y que respondan a una motivación en común. Además, es necesario que estas interacciones den cuenta de la cotidianidad del grupo humano que comparte el territorio, lo cual da origen a un sistema de vida y costumbres formado por relaciones sociales, económicas y culturales” (punto 2.1 Guía SEA para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA, 2025). Sin perjuicio de lo anterior, el descarte de la significancia del impacto se realiza, principalmente, en razón de la distancia a la que se encuentran dichos sitios respecto de las partes y obras del Proyecto, y a no se prevén alteraciones del lugar mismo ni las prácticas ceremoniales que en él puedan realizarse.

- Respecto del lugar de rogativa en ingreso a Salar de Llamara, en este se realizan rogativas o “pawas”, es decir, ceremonias rituales de pagos a la Pachamama con el fin de recordar el paso de sus ancestros por rutas de trashumancia espiritual. Este lugar se encuentra a una distancia de 915 metros del Proyecto (vano de línea eléctrica) y no se prevén alteraciones del lugar mismo ni las prácticas ceremoniales que en él puedan realizarse.

En consecuencia, se descarta que obras, partes o actividades del Proyecto generen alguna alteración en términos del literal d) dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo, ya que no se genera intervención de lugares en que se reportan “apachetas”, ritos, zonas de descanso, ni de rutas de la mencionada “trashumancia espiritual”, toda vez que esta se realiza en rutas existentes que no serán intervenidas por el Proyecto.

94. De esta forma, señores integrantes del Comité de Ministros, es incomprensible que el Reclamante PAC considere que existen impactos significativos *“invisibilizados”* que afectan a la Comunidad, o que *“[...] el titular no hace un mayor y mejor análisis del área cultural y espiritual del territorio en relación al proyecto [...]”*, o que fueron omitidos de la evaluación lugares de alto valor cultural como el cementerio o las áreas de rogativa, siendo que cada uno de ellos fue analizado a la luz de los requerimientos establecidos en el artículo 7 del RSEIA, incluyendo toda la información entregada por los mismos miembros del GHPPI. Adicionalmente, tampoco se señala, en concreto, cuál sería el impacto invisibilizado ni su significancia.

95. Así, vemos que, nuevamente, el Reclamante PAC expone una alegación que carece de fundamento y que no se condice con la información levantada por el Titular y vertida en las distintas piezas del expediente de evaluación mencionadas. Al respecto, vale señalar que toda esta información no sólo consta en el expediente de evaluación del Proyecto, sino que además fue extensamente explicada en la Adenda Ciudadana y en el Anexo PAC. Por este motivo, Sres. del Honorable Comité de Ministros, esta alegación debe ser desestimada de plano.

96. Por último, en relación al concepto de *territorio*, el cual, a su juicio, no consideraría los efectos sobre el patrimonio cultural y que ignoraría por completo su dimensión inmaterial, hacemos presente dos cuestiones fundamentales: i) cada lugar de significancia

cultural informada por la Comunidad fue considerada y evaluada, como se ha expuesto latamente en esta presentación; y ii) un concepto inmaterial del territorio que prescindiera de distancias físicas y se enfoque sólo en conexiones espirituales y culturales, como pretende el Reclamante PAC, no se corresponde con la conceptualización que la norma ambiental da sobre la materia y que este Titular no puede desconocer a la hora de tramitar un procedimiento de evaluación ambiental.

97. En efecto, para ilustrar este último punto, citaremos la definición que hace el artículo 2 del RSEIA de área de influencia, que dispone que es “*El **área o espacio geográfico**, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.*” (énfasis agregado).

98. En la misma línea, la Guía SEA del año 2020 señala que el AI del componente medio humano representa **el alcance espacial o espacio geográfico donde se perciben uno o más impactos de un proyecto o actividad sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos y, por lo tanto, es el área donde se obtiene la información necesaria para evaluar si dichos impactos son o no significativos**⁶.

99. Por su parte, la Guía para la descripción del uso del territorio en el SEIA, de 2013, define territorio de la siguiente manera:

*“El concepto de territorio es amplio y diverso y está ligado principalmente a variables como el paisaje, clima, relieve y, en general, a elementos naturales y antrópicos **delimitados en una superficie terrestre** donde se produce la interacción del ser humano con su entorno y el uso que la sociedad hace de él.”.* (punto 1.3).

100. Por su parte, la Guía SEA para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA, de 2020, define Territorio Compartido como “[a]**quella porción del espacio físico** habitado por los integrantes del grupo humano.” (Tabla 1, énfasis agregado).

101. Así, vemos como las definiciones anteriores en todo momento hacen alusión o se remiten a un espacio físico, en donde, por supuesto, deben considerarse atributos sociales y culturales asociados a los SVCGH, pero siempre circunscritos a una porción de territorio, siguiendo un criterio espacial. En consecuencia, la concepción inmaterial del territorio pretendida por el Reclamante PAC, no tiene asidero en nuestra normativa ambiental.

c. Respecto a la falta de consideración del denominado “Paisaje Cultural”

⁶ En concreto, la referida Guía SEA del 2020 señala que “En síntesis, lo fundamental es que los antecedentes considerados para la delimitación y descripción de las áreas de influencia del proyecto tengan el suficiente nivel de desagregación y detalle que permita al lector, tanto a evaluadores como a la ciudadanía en general, **conocer el alcance espacial de los impactos según el tipo de proyecto, los objetos de protección receptores de impactos y así contar con la información suficiente para evaluar la generación de impactos significativos o bien descartar la presencia de éstos.**” (punto 1.2, énfasis agregado).

107. Al respecto, el mencionado Capítulo 3, Anexo 17 del EIA, señala que “[...] *este paisaje ha sufrido un alto grado de alteración debido a la intervención humana y la actividad industrial en la zona. Las condiciones de visibilidad están influenciadas principalmente por la presencia de cerros. Aunque en la parte alta de sector Lagunas las vistas pueden estar encajonadas, también se pueden apreciar planos visuales de largo alcance, a menudo condicionados por la topografía irregular.*” (p.207).

108. Posteriormente, luego de la evaluación de los factores biofísicos, estructurales y estéticos, el referido informe concluyó que “[e]n base a los parámetros evaluados podemos indicar que esta unidad de paisaje presenta una **calidad visual baja**, siendo el elemento de mayor relevancia la geomorfología. El resto de los factores analizados presentan una baja ponderación y se considera que el de mayor relevancia en la evaluación definida corresponde al **bajo nivel de naturalidad** que está asociado a la **fuerte intervención humana que ha sufrido de manera histórica y actual la unidad de paisaje.**” (p. 210, énfasis agregado).

109. Así, a partir de la información disponible en el expediente de evaluación ambiental, la Dirección Ejecutiva del SEA, en su respuesta a la observación 2.34 del Anexo PAC, concluyó que el Proyecto no produce una alteración significativa de los atributos visuales del paisaje, ya que si bien se introducen nuevos elementos, estos: (i) se emplazan en una zona con presencia de infraestructura energética que no altera los patrones visuales del paisaje y, por lo tanto, no implica un incremento significativo en la artificialidad preexistente; (ii) no generan una pérdida de los atributos biofísicos dado que se desarrollan en un área dominada por los atributos abióticos característicos de la zona desértica; y (iii) no modifican los atributos estéticos, dada la configuración paisajística preexistente, conservando así el carácter del paisaje donde se ubica el Proyecto.

110. Por tales motivos, en la evaluación de impactos del EIA se descartó la concurrencia de impactos significativos en la referida Unidad de Paisaje.

111. Adicionalmente, sobre este punto debemos señalar que las consideraciones asociadas al paisaje no solo fueron abordadas en la respuesta a la observación 2.34 del Anexo PAC, sino que también las respuestas a las observaciones 2.47 y 2.61. En esta última, además, fueron explicados, en simple, los pasos metodológicos para el levantamiento de línea de base de esta componente.

112. Todo lo anterior nos permite concluir que la Dirección Ejecutiva del SEA sí ponderó adecuadamente las observaciones del Titular asociados a esta componente, en base a información que fue ampliamente desarrollada por este Titular tanto en el EIA como en las instancias posteriores del procedimiento de evaluación.

113. Por último, debemos referirnos a la siguiente frase del Recurso de Reclamación: “*La instalación de una megaestructura industrial en la línea de visión del Cerro Puku Apaxata (lugar de valor cultural y relevante para nuestra cosmovisión) fractura la relación espiritual con un elemento central del territorio y el paisaje ancestral (Nueva Subestación Eléctrica y la Torres de Línea de Trasmisión Eléctrica).*” (énfasis por autor, p.42). Al respecto, Sres. del Comité de Ministros, debemos señalar que el referido Cerro Puxu Apaxata no fue mencionado por la Comunidad dentro de los lugares o sitios con valor cultural de significancia para ellos, ni en las entrevistas ni en el recorrido participativo. Tampoco se formuló a su respecto ninguna

observación en el procedimiento PCT y PAC, ni fue información que se haya levantado en las reuniones del artículo 86 del RSEIA. En consecuencia, se trata de una alegación que no debe ser considerada, en tanto incumple el principio de congruencia del inciso segundo del artículo 78 del RSEIA, exigido para este tipo de recursos.

d. Falta de Compromisos Ambientales Voluntarios

114. En este punto, Sres. del Comité de Ministros, no nos detendremos mayormente, en tanto se trata de una alegación completamente infundada, falsa -debido a que sí existe un compromiso ambiental voluntario asociado al control de ruido en la zona cercana al cementerio-, y que deja al descubierto el evidente oportunismo del Reclamante PAC.

115. En efecto, tal como se constató en el acápite I.C de esta presentación, el Reclamante PAC ha solicitado expresamente aportes económicos a Interconexiones del Norte, por tanto es evidente que la supuesta “falta de compromisos ambientales voluntarios” apunta a la búsqueda de beneficios económicos, la cual pretende materializar mediante la obstaculización de la implementación de un proyecto de inversión que, por lo demás tiene una finalidad de interés público, como es la ejecución de obras nuevas para viabilizar el funcionamiento del Sistema de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

116. Esto, Sres. del Honorable Comité de Ministros, constituye un oportunismo y una falta a la probidad que no deben ser tolerados.

2. La RCA considera adecuadamente las observaciones asociadas a la afectación de la Comunidad en relación con la contaminación acústica (efecto corona), alteración del paisaje y campos electromagnéticos.

117. En lo que se refiere a la supuesta afectación de la Comunidad asociada a la contaminación acústica, el Reclamante PAC señaló lo siguiente: *“El ruido generado por el efecto corona se caracteriza por ser un zumbido eléctrico persistente, este efecto s genera un sonido chispeante”, y se denomina “ruido audible”. El zumbido constante de la LTE y la Nueva Subestación Eléctrica emplazada en el AI “área de influencia” del proyecto” alterará la tranquilidad y solemnidad de sitios ceremoniales, afectando las rogativas y la comunicación espiritual con sus ancestros. (Impacto No ponderado, donde se debe sumar los efectos de las LTE existentes).”* (énfasis por autor).

118. Nuevamente, esta afirmación es completamente errónea. En primer lugar, toda la información asociada al ruido, incluido el ruido que pudiera afectar sitios ceremoniales cercanos, fue levantada y expuesta en la línea de base de ruido del Anexo 3-3 del EIA, y sus impactos fueron ponderados en el Capítulo 4, “Predicción y Evaluación de Impactos” del EIA.

119. En efecto, tal como se aprecia en la siguiente tabla incluida en el referido Anexo 3-3 del EIA, en el levantamiento de información de ruido fueron incluidos tanto el cementerio como el Lugar Ceremonial Aymara:

Tabla N°8: Descripción de receptores (asentamientos humanos)

Receptor	Coordenadas Datum WGS 84, Huso 19H		Distancia al Proyecto [m]	Comuna	Descripción
	Este	Norte			
R01	427.629	7.697.802	341	Pozo Almonte	Planta de Alta Tensión ubicada en Panamericana Norte R5.
R02	425.100	7.698.582	122	Pozo Almonte	Cementerio
R03	447.791	7.637.645	1.160	Pozo Almonte	Viviendas 1 piso campamento, material sólido, camino interior Panamericana Norte R5
R04	446.777	7.604.854	409	María Elena	Subestación Eléctrica
R05	445.821	7.605.092	1.255	María Elena	Lugar Ceremonial Aymara, el cual, si bien está fuera del AI, se considera por un tema de proximidad
R06	450.436	7.533.394	327	María Elena	Vivienda abandonada de 1 piso, material ligero ubicada en cercanía de subestación Kimal

Fuente: Tabla 8, Anexo 3-3 del EIA

120. En concreto, en lo que se refiere al Sitio Ceremonial Aymara, la respuesta a la observación 2.49 del Anexo PAC fue clara a señalar que “[d]icho sitio fue identificado como R05 y los resultados arrojados a su respecto se encontraron muy por debajo de los límites permisibles en horario diurno (44db(a) y nocturno (37db(a), ello considerando los límites establecidos para sector rural en el anteproyecto aprobado por Resolución Exenta N°180-23 del MMA.”.

121. Junto con lo anterior, se enfatizó que “[...] para la estimación de ruido audible por efecto corona, se consideraron las emisiones a la mínima distancia al trazado del Proyecto y, tanto para el receptor R05, como para los demás receptores la emisión está por debajo de los límites diurnos y nocturnos.”. Por tal motivo, fue posible descartar impactos significativos a este respecto y dichos antecedentes fueron incorporados a la RCA, en el Anexo PAC.

122. Por su parte, en lo que se refiere al cementerio, el mismo Capítulo 4 del EIA señaló que “[e]n fase de operación, la principal fuente de emisión de ruido corresponde al generado por efecto Corona de la futura línea de alta tensión”, para luego pasar a exponer los resultados de los niveles proyectados para la fase de operación (que es aquella fase en la que se genera el “efecto corona”):

Tabla N°9: Evaluación niveles proyectado efecto Corona

Receptor	Distancia receptor Línea [m]	Aporte NPS Por Polo [dB(A)]						NPS Total [dBA]	Límite D:S N° 38/2011 [dB(A)]		Cumplimiento DS. N° 38/2011 -	
		Fase1	Fase2	Fase3	Fase4	Fase5	Fase6		Diurno	Nocturno	Diurno	Nocturno
R01	1233	25	25	25	25	25	25	30	56	50	Cumple	Cumple
R02	2385	22	22	22	22	22	22	27	56	50	Cumple	Cumple
R03	122	35	35	35	35	35	35	40	49	48	Cumple	Cumple
R04	1489	24	24	24	24	24	24	29	63	50	Cumple	Cumple
R05	1199	25	25	25	25	25	25	30	54	50	Cumple	Cumple
R06	446	30	30	30	30	30	30	34	53	45	Cumple	Cumple
R07	1314	25	25	25	25	25	25	30	54	47	Cumple	Cumple
R08	2389	22	22	22	22	22	22	27	55	50	Cumple	Cumple
R09	3012	21	21	21	21	21	21	26	45	43	Cumple	Cumple
R10	554	29	29	29	29	29	29	33	45	43	Cumple	Cumple

Fuente: Tabla 4-115, Capítulo 4 del EIA

123. Como vemos, los niveles proyectados de ruido cumplen la normativa de ruidos en horario diurno y nocturno **en todos y cada uno de los receptores identificados**, incluido el receptor R02, que es el correspondiente al cementerio.

124. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de **evitar** superaciones en los niveles de ruido por sobre lo permitido en la fase de construcción en el receptor R02, el Titular comprometió un compromiso ambiental voluntario ("**CAV**") que consiste en aplicar medidas de control asociadas a restricciones de funcionamiento en simultáneo de las maquinarias que generen ruido en los frentes de trabajo y canchas de tendido en las zonas de construcción del Seccionamiento y Aumento de capacidad Geoglifos – Nueva Lagunas; Nueva Lagunas - Lagunas), LAT 2x500 kV Nueva Lagunas – Kimal y Variante Auxiliar. Dicho CAV fue denominado "CAV N°16: Medidas de Control de Ruido para las maquinarias cercanas al receptor R02" -incluida en la Tabla 12.15 de la RCA- cuestión que fue explicada en la respuesta a la observación 2.32 del Anexo PAC.

125. Así, contrariamente a lo que señala el Reclamante PAC, este CAV no constituye un reconocimiento velado de la generación de un impacto del que el Titular pretende desentenderse, sino del establecimiento de un compromiso -obligatorio una vez aprobada la RCA- que tiene por finalidad hacerse cargo de un impacto de la fase de construcción evaluado como no significativo, con el fin de evitar que este se transforme en significativo.

126. En lo que se refiere a la alteración del paisaje, nos remitimos a lo dicho en el acápite III.B.1.c anterior.

127. Por último, en lo referido a los campos electromagnéticos, debemos señalar que la repuesta a las observaciones 2.4 y 2.49 del Anexo PAC fueron claras y enfáticas al señalar que **se descartan afectaciones relevantes en términos de Campos Electromagnéticos en los sitios de significancia cultural de la Comunidad, debido a que todos ellos se encuentran fuera de la faja de servidumbre del Proyecto.**

128. Lo anterior, se colige a partir del informe contenido en el Anexo 4-4 del EIA, "Modelación de Campos Electromagnéticos", en el cual se concluye que las instalaciones del Proyecto "[...] *cumplen con las restricciones impuestas por la normativa respecto de emisión de campos electromagnéticos de baja y alta frecuencia generando campos de valores seguros para las personas fuera de la franja de seguridad, como lo establece el criterio del SEIA.*" (énfasis agregado).

129. En conclusión, Sres. del Comité de Ministros, es evidente que las observaciones asociadas a los potenciales impactos por contaminación acústica (efecto corona), alteración del paisaje y campos electromagnéticos, fueron adecuadamente ponderadas en el Anexo PAC, en base a información contenida en el expediente de evaluación.

3. La RCA considera adecuadamente las observaciones relativas a eventuales impactos del Proyecto sobre el uso de aguas asociadas a Pampa del Tamarugal.

130. Al respecto, el Reclamante PAC afirma que "[e]l Titular ha omitido de manera grave en su evaluación un impacto crítico y transversal: el origen, la extracción y los impactos acumulativos del suministro hídrico requerido para el proyecto". Junto con ello, señala que "[e]l Estudio de

Impacto Ambiental (EIA) omite evaluar por completo los efectos que la extracción de este recurso tendría sobre las fuentes naturales (acuíferos y sistemas superficiales) y, consecuentemente, sobre la disponibilidad hídrica para las comunidades locales. Esta omisión es particularmente grave en una región que enfrenta una crisis hídrica estructural, donde cualquier nueva presión sobre el recurso agudiza los conflictos existentes”.

131. Continúa su relato señalando que “[l]a extracción de agua por parte de Aguas del Altiplano ya ha generado impactos graves y cuantificables en las zonas agrícolas de nuestra familia, afectando directamente nuestra economía primaria y los encadenamientos productivos asociados.”.

132. En relación a lo anterior es pertinente destacar que la preocupación manifestada por el señor Ceballos en relación a los recursos hídricos requeridos para la ejecución del Proyecto fue debidamente considerada en las respuestas a las observaciones 2.17 y 2.71 del Anexo PAC de la RCA.

133. En efecto, en dichas secciones se aclara que para el presente Proyecto **no se considera la extracción de agua desde cursos naturales subterráneos o superficiales, permanentes o temporales, ni descarga de efluentes sobre quebradas o cualquier cuerpo de agua subterráneo, en ninguna de sus fases.**

134. En ese sentido, el Titular fue reiterativo al señalar que “el Proyecto consiste en la operación de una subestación eléctrica, seccionadora y línea de transmisión eléctrica, por tanto, **no realiza actividades extractivas**. El consumo de agua se concentra mayoritariamente en la fase de construcción asociada al consumo de agua industrial y consumo de agua potable para los trabajadores, humectación de caminos, lavados e insumo propio de construcción, entre otros (para el hormigón), para luego agregar que “[e]n relación con el consumo de agua industrial y agua potable el Proyecto **se abastecerá mediante camiones aljibes de proveedores autorizados y mediante aguas industriales tratadas provenientes del mismo proyecto** (para fines de aseo y humectación).”⁸ (énfasis agregado).

135. Por su parte, en lo que se refiere a la fase de operación, se señaló que “[e]l uso de agua potable se requiere sólo para consumo del equipo de operadores y técnicos de mantención de la línea y subestaciones Para el mantenimiento de las líneas de transmisión se utilizarán botellas de agua, con una provisión de 5-10 litros/brigada/día.” (considerando 4.3.3 de la RCA).

136. Así, vemos que la información asociada a la obtención de agua potable e industrial para la fase de construcción por parte de proveedores autorizados, fue incluida no sólo en las respuestas a las observaciones PAC N°1.2, 1.7, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.22 y 1.71, sino que fue desarrollada en el Capítulo 1° “Descripción de Proyecto” en los puntos 1.5.5, 1.6.5 y 1.7, y en el Capítulo 4° “Predicción y Evaluación de Impactos Ambientales”, en donde se descarta toda afectación al recurso hídrico, dado que no se contemplan extracciones de agua superficial, ni subterránea ni tampoco existen descargas a cuerpos superficiales o infiltraciones al acuífero, no existiendo, por ende, ninguna sinergia con otros proyectos aprobados en el sector.

⁸ Ver Anexo PAC, p.16.

137. Adicionalmente, en la Tabla I-8 del Adenda, el Titular detalla los consumos máximos de agua potable para las fases de construcción, operación y cierre, y luego, en la Tabla I-9 de la misma Adenda, se hace un resumen del consumo del recurso hídrico en todas las fases del Proyecto, indicando en todo momento que esta será suministrada por “proveedores autorizados”.

Tabla N°10: Resumen Consumo Recurso Hídrico en la Fases del Proyecto

Fase	Actividad	Origen (Pozo/Otro)	Período	Consumo máximo en peak de mano de obra
Construcción	Consumo doméstico (TK de agua campamento y otros)	Proveedores autorizados	De los 22 meses de construcción del proyecto se presenta el cálculo del mes, considerando el valor obtenido en la condición de Peor Escenario en cuanto a las actividades a realizar y la cantidad de mano de obra de la fase.	7.785 m³/mes
Construcción	Humectación de caminos	Proveedores autorizados	Ídem anterior	70.284 m³/mes
Construcción	Lavado de canoas	Proveedores autorizados	Ídem anterior	216 m³/mes
Construcción	Área de hormigonado	Proveedores autorizados	Ídem anterior	0,3 m³/mes
Construcción	TK sala bomba sistema contra incendios	No aplica, ya que el Proyecto no considera sala de bomba con estanque de agua para el control de incendios. Se consideran extintores fijos y portátiles para el control de estas emergencias.		
Operación	Consumo doméstico	Proveedores autorizados	Vida útil del proyecto	5-10 litros/brigada/día
Operación	TK sala de bomba sistema contra incendios S/E Nueva Lagunas	Proveedores autorizados	Vida útil del proyecto	2 salas con una capacidad de almacenamiento de 554 m³ cada una. Su uso se hará de acuerdo a la ocurrencia de incendios.
Operación	TK sala de bomba sistema contra incendios S/E Kimal	Proveedores autorizados	Vida útil del proyecto	416 m³ y su uso se hará de acuerdo a la ocurrencia de incendios.
Cierre	Consumo doméstico	Proveedores autorizados	13 meses	4.671 m³/mes
Cierre	Humectación de caminos	Proveedores autorizados	13 meses	252 m³/mes
Cierre	TK sala de bomba sistema contra incendios	No aplica, ya que el Proyecto no considera sala de bomba con estanque de agua para el control de incendios. Se consideran extintores fijos y portátiles para el control de estas emergencias.		

Fuente: Tabla I-9 del Adenda

138. Adicionalmente, el considerando 4.3.1.3 de la RCA es claro al señalar que: “[e]l abastecimiento de agua potable para consumo de los trabajadores será mediante bidones con dispensadores de agua purificada debidamente certificados, autorizados y adquiridos en comercios establecidos en localidades y/o ciudades cercanas, las que contarán con su resolución sanitaria vigente. Por otra parte, el Titular indica que se encuentra al tanto de las restricciones establecidas en el artículo 129 bis 2 de la Ley 21.435 que modifica el Código de Aguas, asegurando que **el Proyecto no realizará extracción de agua para ninguna de las actividades del proyecto, ni menos desde áreas declaradas bajo protección oficial** (entre ellas las Reservas Nacionales)” (énfasis agregado).

139. Es por esto, Sres. del Honorable Comité de Ministros, que la alegación del Reclamante PAC resulta inexplicable, dado que en todo momento el Titular dio cuenta del origen del agua potable e industrial requerida por el Proyecto, indicando insistentemente que esta provendrá de “proveedores autorizados”, y descartando cualquier tipo de afectación del recurso hídrico, dado que no se pretende intervenir ningún tipo de cauce superficial, acuífero, ni tampoco de contemplan descargas en el acuífero de la Pampa del Tamarugal.

140. Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a las aprensiones de la Comunidad en lo referido al origen del agua y a la vigencia de los permisos de las empresas proveedoras, este Titular señaló lo siguiente: **“El titular declara y confirma que no se consumirá agua que no cuente con todos los permisos ambientales y sectoriales que correspondan.”** (respuesta observación 1.7 letras d), i) y j), énfasis agregado). Junto con lo anterior, y respondiendo a una pregunta formulada por la Dirección General de Aguas, el Titular señaló lo siguiente: ***“El Titular acoge la solicitud e informa que los proveedores de agua potable contarán con todas las autorizaciones sectoriales y ambientales necesarias. Para ello, se implementará un registro trazable y fiscalizable del suministro de agua, para de esta manera garantizar la transparencia y eficiencia en la gestión de los recursos hídricos.”*** (respuesta observación I.18 del Adenda, énfasis agregado).

141. De este modo, señores del Honorable Comité de Ministros, tanto de la lectura del Recurso de Reclamación como de las observaciones ciudadanas mencionadas, en evidente que la aprensión de la Comunidad en este punto se refiere no al Proyecto ni a este Titular, sino, en específico, a Aguas del Pacífico, sobre el cual realiza una serie de aseveraciones respecto a la vigencia de sus permisos y a la falta de evaluación de los impactos en el componente hidrológico e hidrogeológico que se deriva de su actividad.

142. En primer lugar, es necesario enfatizar que este Titular en ningún momento de la evaluación ambiental del Proyecto señaló que el agua requerida para el Proyecto será proveída, necesariamente, por la empresa Aguas del Pacífico. Simplemente señaló que el agua será obtenida por parte de “proveedores autorizados”, enfatizando además que no se obtendrá agua de proveedores que no cuenten con sus permisos ambientales y sectoriales en regla, como se ha señalado.

143. En segundo lugar, como el Honorable Comité de Ministros bien sabe, no corresponde en derecho solicitar que un titular, en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental, se haga cargo de los impactos asociados a la actividad de un tercero, máxime si dicha actividad corresponde a un proyecto totalmente distinto al que se somete a evaluación. En este sentido, vemos como el Reclamante PAC pretende que este Titular se haga cargo de los supuestos impactos producidos por Aguas del Pacífico en el ejercicio de su proyecto o actividad, y de la vigencia de sus permisos, cuestión que desnaturaliza completamente el objetivo del SEIA.

144. En efecto, a lo que puede obligarse un titular es a que sus insumos provengan de proveedores se encuentren debidamente autorizados y cuenten con sus permisos vigentes, tal como lo hizo Interconexiones del Norte en el presente caso, pero no puede hacerse cargo de los potenciales impactos derivados de proyectos distintos al propio.

145. En este sentido, el artículo 9 de la LBGMA es claro al señalar que *“El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. [...] (inciso 1°, énfasis agregado). En consecuencia, lo que corresponde en derecho es que cada titular tramite la evaluación ambiental de su propio proyecto -que en este caso no incluye actividades extractivas de ningún tipo-, no que tramite permisos o evalúe impactos asociados a proyectos de titulares distintos, aunque sean proveedores. Nuevamente, lo único que puede hacer el titular de un proyecto en este caso es asegurarse que los permisos ambientales y sectoriales de sus proveedores se encuentren en regla. Nada más.*

146. Toda la información anterior fue recogida por la Dirección Ejecutiva del SEA en su Anexo PAC, particularmente en las respuestas a las observaciones 2.2, 2.5, 2.6, 2.7, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.22, 2.24, 2.25, 2.30, 2.51, 2.66 y 2.71, a las cuales nos remitimos.

147. Sobre este punto, cabe señalar que el Reclamante PAC, en su Recurso de Reclamación, no ha indicado ningún aspecto que no haya sido ya considerado y ampliamente tratado en el expediente de evaluación ambiental, particularmente en la Adenda Ciudadana y el Anexo PAC.

148. De este modo, por todo lo dicho, es evidente que las observaciones asociadas al recurso hídrico formuladas por el Reclamante PAC fueron adecuadamente ponderadas, tanto en el Anexo PAC como en la Adenda ciudadana, en tanto quedó ampliamente demostrado y documentado que el Proyecto no generará efectos sobre la cantidad de recursos hídricos utilizados por el GHPPI, ya que no se contemplan extracciones ni descargas por parte del Titular desde o hacia la Pampa del Tamarugal. Asimismo, el Titular fue enfático en señalar que no obtendrá agua de proveedores que no cuenten con sus permisos ambientales y sectoriales al día. Cualquier otra aprensión que pueda tener la Comunidad respecto de Aguas del Pacífico debe ser abordada por dicho titular en las instancias correspondientes, y no por Interconexiones del Norte.

149. Por último, es relevante destacar que la CONADI no formuló observaciones respecto a este punto en ninguno de sus pronunciamientos de la evaluación ambiental. Asimismo, mediante ORD. DGA N°64, de 2025, la Dirección General de Aguas visó el Informe Consolidado de Evaluación, sosteniendo que no tiene observaciones respecto a lo contenido

en este, incluyendo las respuestas del Titular respecto a la provisión del recurso hídrico para las distintas fases del Proyecto.

C. Los potenciales efectos sinérgicos del Proyecto fueron adecuadamente evaluados y ponderados por la autoridad en las observaciones PAC

150. Al respecto, el Reclamante PAC menciona a lo largo de su escrito la supuesta omisión en la evaluación de impactos sinérgicos del Proyecto, en relación con otros proyectos de la zona. Sin embargo, como ocurre en prácticamente todo el Recurso de Reclamación, no señala ni fundamenta cuáles son los efectos sinérgicos omitidos a los que se refiere.

151. De este modo, y dada la evidente falta de fundamento de esta alegación, nos limitaremos a señalar que el análisis de los efectos sinérgicos y/o acumulativos del Proyecto fue considerado en el Capítulo 4 del EIA, “Predicción y Evaluación de Impactos Ambientales”. Dentro de estos se contempló específicamente el potencial efecto sinérgico asociado a la salud de la población (art. 11 letra a) de la LBGMA), lo cual implicó efectuar un análisis sinérgico y acumulativo de las componentes aire, campos electromagnéticos, ruidos y vibraciones. En todos los casos se descartó la existencia impactos adversos significativos sobre los sistemas de vida y costumbre del grupo en cuestión.

152. Asimismo, se evaluaron los impactos sinérgicos y/o acumulativos en el componente ruido conforme el “Criterio de evaluación en el SEIA: Evaluación del efecto sinérgico asociado a impactos por ruido sobre la salud de la población” (SEA, 2022), descartando su existencia.

153. Además, fueron evaluados y ponderados los potenciales impactos sinérgicos asociados al componente paisaje, concluyendo al efecto que la línea de transmisión proyectada actúa con un efecto de tipo acumulativo, pero no se considera que sea capaz de generar una obstrucción visual y/o alteración de los atributos del paisaje de manera significativa, dada la intensa intervención antrópica de base.

154. Todo lo anterior fue explicitado y explicado en las respuestas a las observaciones 2.5, 2.25 y 2.50 del Anexo PAC, razón por la cual la presente alegación debe ser desestimada.

D. Improcedencia de la Consulta Indígena respecto de la RCA del Proyecto

155. El Recurso de Reclamación replicado por don Nibaldo Ceballos en su último apartado levanta una supuesta ilegalidad por no haberse cumplido los estándares del proceso de consulta indígena (“PCI”) y de las reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (“RGHPPI”).

156. Si se analiza la argumentación contenida en la sección final del acápite “El Derecho”, en primer lugar se alega que en el presente caso correspondía la realización de un PCI conforme la normativa nacional e internacional y en virtud de los requisitos doctrinarios y jurisprudenciales. Luego, en un segundo orden de ideas, se indican supuestas deficiencias en la realización de las RGHPPI efectuadas durante la evaluación ambiental del EIA del Proyecto.

157. Primeramente, debemos relevar que esta alegación de ilegalidad es contradictoria. Tal como se ha señalado previamente, en una solicitud de esta naturaleza se deben presentar ilegalidades precisas y concretas. Sin embargo, en esta materia, lo primero que se advierte es la referida contradicción. Lo anterior, por cuanto por una parte se denuncia no haber realizado PCI y, por otra, que las RGHPPI no se habrían cumplido de la forma que correspondía.

158. En efecto, la alegación es poco estricta, porque por un lado exige el PCI y, por otro lado, pareciera hacer ver que el estándar de las RGHPPI era el aplicable (al definirlo como una *“institución autónoma y coherente con los pilares fundamentales del SEIA y, por supuesto, con las obligaciones adoptadas por el Estado de Chile bajo el Convenio N°169 de la OIT”*), pero que no se habría cumplido a cabalidad porque no se ha hecho de manera correcta y amplia, debido a que el espacio fue considerado desde un punto de vista de distancia física, y no desde el punto de vista de conexión espiritual y cultural de la Comunidad.

159. Por este motivo, a juicio del Reclamante PAC, no se cumple con un estándar necesario para asegurar la manifestación del derecho a la participación ciudadana ni tampoco con la entrega de información fundamental para el procedimiento de evaluación. Sin perjuicio de la contradicción anotada, a continuación se procederá a abordar ambos puntos.

- a. *La RCA y la evaluación ambiental no adolecen de ilegalidades, por cuanto no procedía la realización del PCI por no cumplirse los supuestos y requisitos normativos*

160. El acápite “El Derecho” se refiere a una supuesta ilegalidad, en tanto la RCA estaría, a su juicio, viciada por no haber realizado PCI conforme los estándares internacionales.

161. Para sustentar su alegación, primeramente, se apela a definiciones jurisprudenciales y doctrinarias sobre el alcance y valor de la consulta indígena, indicando que *“[l]a consulta a los pueblos indígenas es un mecanismo de participación basado en el diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas que, a su vez, pone por delante el reconocimiento de la diversidad cultural”* y que, en tales términos, *“[e]l deber de los Estados a consultar a los pueblos indígenas interesados es una manifestación del derecho a la participación política y a la identidad cultural de los pueblos indígenas”*.

162. En efecto, como es conocido, el artículo 6 N°1 letra a) del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (*“OIT”*) dispone como una obligación para los gobiernos: *“consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”* y, luego, el numeral 2 indica *“Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr 28 I Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes el consentimiento acerca de las medidas propuestas”*.

163. Respecto a ello, esta parte ciertamente reconoce la importancia de dicha institución, pero no se puede olvidar que aquella contempla requisitos de procedencia y criterios que regulan su aplicación, los cuales no se presentan en este caso.

164. El primer error que se comete en el escrito es sobre el objeto del PCI, el cual sería determinar una afectación *ex ante*. Respecto a este punto, se indica en el reclamo que “[p]ese a su procedencia de acuerdo a los requisitos recién enunciados, el procedimiento adecuado, de conformidad a los estándares internacionales, para determinar la afectación de los pueblos originarios en el área del proyecto no se realizó”. Sin embargo, el PCI no tiene como objeto determinar una afectación negativa de los pueblos indígenas, cuestión que no en todos los casos ocurrirá, sino dialogar, exponer posturas y entregar información relevante, verídica y precisa respecto de las actividades específicas que se realizarán y la manera en que ellas influirán en los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos del área de influencia del Proyecto.

165. En efecto, en virtud de esta dinámica, en un proceso de evaluación ambiental pueden surgir medidas mitigación, compensación y/o reparación que quedan plasmadas en la respectiva RCA⁹, de manera de acoger las inquietudes levantadas. Con todo, como se ha dicho, para que opere la Consulta Indígena como institución, debe haber necesariamente una susceptibilidad de afectación a un grupo determinado y esta debe ser directa.

166. Siguiendo con la materia de este acápite, como se señaló precedentemente, el PCI tiene requisitos de procedencia. Al respecto, en el escrito se enuncian de la siguiente forma: *“Dado que la consulta indígena fue incorporada directamente a nuestro ordenamiento jurídico, su procedencia se determina caso a caso, en tanto se configuren copulativamente dos requisitos que pasaremos a revisar i) que exista una “medida administrativa o legislativa” y ii) que dicha medida sea “susceptible de afectar directamente” a los pueblos indígenas siendo esta la causal material de procedencia del derecho a consulta”*.

167. Pues bien, como se revisará, si bien en el presente caso la RCA como autorización de funcionamiento puede considerarse una medida administrativa no se da, en los hechos, una susceptibilidad de afectación directa a los pueblos indígenas.

168. En la legislación chilena, es el Decreto Supremo N°66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que “Aprueba Reglamento que regula el procedimiento de Consulta Indígena” (“DS N°66/2013”), el que entrega los lineamientos y exigencias generales en esta materia¹⁰.

169. En efecto, el artículo 8 del DS N°66/2013 indica lo siguiente:

“Artículo 8º.- Medidas que califican proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁹ Ordinario 161116, de 24 de agosto de 2016, “Instructivo sobre implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, del Servicio de Evaluación Ambiental.

¹⁰ Aylwin, J., Meza-Lopehandía, M., & Yáñez, N. (2013). Los pueblos indígenas y el derecho. Santiago: Lom., p-397.

La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta.

La evaluación ambiental de un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental que deba cumplir con la realización de un proceso de consulta indígena acorde a la ley N° 19.300 y su reglamento, incluirá, en todo caso, las medidas de mitigación, compensación o reparación que se presenten para hacerse cargo de los efectos del artículo 11 de la ley N° 19.300” (énfasis agregado).

170. Por su parte, específicamente en lo que dice relación con el PCI en el contexto de una evaluación de impacto ambiental, el Reglamento del SEIA en su artículo 85 prescribe lo siguiente:

“Artículo 85.- Consulta a Pueblos Indígenas.
Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental.
En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta.
En caso que no exista constancia que un individuo tenga la calidad de indígena conforme a la ley N° 19.253, deberá acreditar dicha calidad según lo dispuesto en la normativa vigente” (énfasis agregado).

171. En esta línea, es relevante tener en vista lo que ha señalado la jurisprudencia nacional, a la luz del marco vigente en materia de PCI. Al respecto, se ha entendido por la jurisprudencia de nuestros tribunales ambientales que: “la consulta indígena constituye una obligación para la autoridad evaluadora cuando, producto de dicha revisión, se deba decretar alguna medida que pueda afectar directamente a pueblos indígenas.”¹¹

172. Para estos efectos, la jurisprudencia ha definido con claridad cuándo se entiende que se configura tal requisito de “afectación directa a pueblos indígenas”. Así, la Excm. Corte

¹¹ A modo meramente ejemplar, Primer Tribunal Ambiental, Rol R-38-2020, cons. 111; Primer Tribunal Ambiental, Rol R-39-2020, cons. 48.

Suprema ha entendido que *“la afectación de un pueblo se produce cuando se ven modificadas sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y la posibilidad de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”*¹².

173. Bajo esta idea, los Tribunales Ambientales han señalado que la afectación directa requiere no solo que el grupo humano indígena habite dentro del área de influencia, sino también que se produzcan interacciones del Proyecto con tierras y actividades de dichos grupos que afecten en forma directa *“sentimientos de arraigo y espirituales propios de la cultura”* del pueblo en cuestión¹³.

174. Por lo mismo, nuestra judicatura ambiental ha entendido que cuando el expediente de evaluación demuestra que no hay afectación directa a pueblos originarios, las observaciones ciudadanas referidas a solicitudes de aperturas de PCI pueden ser descartadas. En tal caso, han sostenido nuestros tribunales que *“no procede dejar sin efecto la resolución impugnada, presentar un nuevo EIA, o realizar un nuevo proceso de consulta indígena”*¹⁴.

175. De este modo, es imposible hacer un reproche de legalidad a la RCA del Proyecto, a este respecto, fundamentalmente porque las obras y actividades evaluadas no se superponen en caso alguno con territorios ni áreas supuestamente ocupadas por la Comunidad reclamante, ni tampoco existe una afectación directa en actividades económicas, religiosas o culturales que aquellas realizarían.

176. Siguiendo con el análisis, el DS N°66/2013 en su artículo 7 dispone que las referidas medidas administrativas deben ser *“causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”*. Al respecto, debe precisarse que esta afectación no puede quedar al arbitrio de cualquier contenido, toda vez que no delimitar estas expresiones haría interpretar la norma en el extremo de entender que todo requeriría de PCI. No es cualquier afectación o modificación de vidas o creencias, ni tampoco cualquier decisión pública.

177. En este sentido, el SEA en su oficio Ord. D.E N°161116, de 24 de agosto de 2016, que es el que resultó aplicable a la evaluación ambiental del Proyecto, sobre la implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT en el SEIA (en adelante, **“Ord. D.E 161116/2016”**), postula lo siguiente:

“Se entiende que, cada vez que concurra alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300 sobre uno o más GHPPI -impactos ambientales significativos según el artículo 2° letra e) del Reglamento del SEIA- se produce la afectación directa mencionada en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, como condición necesaria para que nazca la obligación de consultar [...] La noción “afectación directa” a que hace referencia el Convenio N° 169 de la OIT se traduce, en materia ambiental, en aquellos impactos

¹² Corte Suprema, Rol 817-2016, y Rol 16.817-2013.

¹³ Primer Tribunal Ambiental, R-39-2020, cons. 53. En el mismo sentido, Primer Tribunal Ambiental, R-38-2020, cons. 118.

¹⁴ Segundo Tribunal Ambiental, R-54-2014, cons. 55-56.

significativos establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300. Sin embargo, se debe aclarar que el Convenio N° 169 de la OIT establece que para que nazca la obligación de consultar a los pueblos indígenas basta con que exista la posibilidad de que la medida administrativa afecte a los pueblos indígenas, a eso se refiere cuando utiliza el término “susceptible”, mientras que el artículo 11 de la ley N° 19.300 se refiere tanto a ese supuesto -letras a) y d)- como a aquellos supuestos en donde el impacto o afectación se produce efectivamente -los restantes literales de dicho artículo 11-”.

178. Ahora bien, en cuanto a la susceptibilidad, se debe entender que la afectación, en cuanto a la entidad y características “no debe ser remota y debe impactar de un modo específico a los pueblos indígenas, o sea, debe tratarse de una cuestión que afecta de un modo distinto a como lo hace respecto de otros miembros de la sociedad no indígenas”¹⁵.

179. Pues bien, como se ha desarrollado latamente, el Proyecto no se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 11 en lo que se refiere a GHPPI, toda vez que se han descartado correctamente -tanto en la evaluación ambiental como en el presente recurso- los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre GHPPI, sobre todo en lo que dice relación con el literal c), esto es, el reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. De esta forma, también se descarta con ello la susceptibilidad de esta afectación.

180. Ahora bien, aun prescindiendo de lo anterior, y considerando la supuesta afectación o impacto que se produciría -o la susceptibilidad de este-, es del caso señalar que no se precisa cómo ni en qué aspectos concretos la RCA materializaría este gravamen, limitándose únicamente a señalar que existe una discrepancia en la percepción del espacio entre el Reclamante PAC y el Titular.

181. Finalmente, durante la evaluación ambiental del Proyecto se cumplió con aquel trámite que sí le era aplicable y que tiene que ver con la realización de las RGHPPI, como se expresará y dará cuenta a continuación.

b. Las RGHPPI se han realizado conforme la normativa aplicable y se ha dado cumplimiento al artículo 86 del RSEIA

182. Esta sección del acápite “El Derecho” expone exactamente los mismos antecedentes vertidos para alegar la falta de PCI en el proceso de evaluación del Proyecto, a saber, la existencia de una supuesta discrepancia en la comprensión del espacio, en tanto “[...] mientras el titular del proyecto se limita a argumentar sobre distancias físicas, para nuestra comunidad se trata de una conexión espiritual y cultural intrínseca.”.

183. Sobre lo anterior, en primer lugar es pertinente recordar que la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal sí participó en las RGHPPI realizadas en el contexto de la evaluación ambiental del Proyecto, conforme da cuenta el Acta de la misma reunión, celebrada con fecha 23 de mayo de 2024.

¹⁵ Contesse, J. (2012). El derecho de consulta previa en el Convenio 169 de la OIT. Notas para su implementación en Chile, 2011. En: Jorge Contesse (ed.). El Convenio 169 de la OIT y el derecho chileno. Mecanismos y obstáculos para su implementación. Santiago: Universidad Diego Portales.

184. Sin perjuicio que la anterior circunstancia es suficiente para descartar el argumento, a continuación se revisará la instancia invocada y el cumplimiento que el Proyecto dio a los requisitos normativos aplicables. Al efecto, el inciso 1° del artículo 86 del Reglamento del SEIA regula este escenario al no proceder PCI, indicando lo siguiente:

*“Artículo 86.- Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 2° de este Título, cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental que indique la no generación o presencia de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo anterior, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a treinta días contados desde la declaración de admisibilidad del proyecto, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 36 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos” (énfasis agregado).*

185. Por su parte, el Ord. D.E 161116/2016, haciendo eco de la norma transcrita, indica que “[e]n conclusión, el emplazarse en tierras indígenas, en áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a GHPPI constituye un antecedente que debe tenerse en consideración para analizar la posibilidad de que se genere afectación directa sobre GHPPI, pero en sí mismas estas circunstancias no constituyen un impacto significativo sobre dichos grupos” (énfasis agregado).

186. Por lo tanto, la normativa y regulación transcrita prescribe la obligación de realizar reuniones con grupos que se emplacen en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, lo cual se cumplió en este procedimiento de evaluación ambiental.

IV. CONCLUSIONES

187. Según se ha expuesto en el presente escrito de traslado, el Recurso de Reclamación interpuesto por don Nibaldo Ceballos no deben ser acogido por no contener fundamentos suficientes que desacrediten la legalidad de la RCA.

188. La RCA cumplió cabalmente con el artículo 29 de la LBGMA y se hizo cargo de cada una de las observaciones que fueron realizadas durante el período PAC por el Reclamante PAC y la Comunidad a la que representa. Las respuestas cumplen con los requisitos establecidos en el Instructivo N° 130528, de 1 de abril de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte Instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental”, siendo completas, precisas, autosuficientes, claras y objetivas.

189. Específicamente, respecto de las materias de fondo observadas, en el presente escrito se ha dado cuenta que:

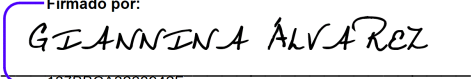
- La caracterización de la Comunidad fue correctamente efectuada, a partir de información secundaria y primaria obtenida a partir de entrevistas y visitas a terreno con miembros de la Comunidad.
- El área de influencia del componente medio humano del Proyecto fue correctamente determinada, considerando especialmente los lugares de significancia cultural informados por la misma Comunidad, cercanos a las partes y obras del Proyecto.
- Fue descartada adecuadamente la concurrencia de impactos significativos respecto de la Comunidad, básicamente porque ninguna de las obras, partes o acciones del Proyecto se superpone a sus lugares de significancia cultural, ni interfieren en la realización de las actividades, ritos, o ceremonias propias de su cultura.
- En lo que se refiere al componente paisaje, el Proyecto evaluó las unidades de paisaje que contienen los lugares de significancia cultural de la Comunidad, descartando que haya una afectación relevante, particularmente por la intensa intervención antrópica de base presente en el territorio, todo lo cual fue explicitado en las respuestas a las observaciones ciudadanas contenidas en el Anexo PAC.
- Fueron abordadas y ponderadas adecuadamente las observaciones asociadas a ruido y campos electromagnéticos, en base a mediciones y proyecciones que permiten descartar cualquier impacto significativo a este respecto.
- Fueron abordadas y ponderadas adecuadamente las observaciones asociadas al recurso hídrico, en donde se señaló insistentemente, que el Proyecto no contempla la extracción ni la descarga de aguas a acuíferos o cuerpos de agua superficiales, cuestión que excluye cualquier afectación a este respecto.

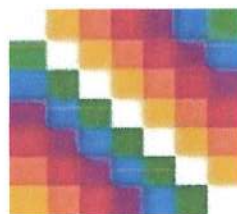
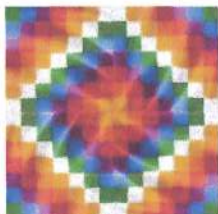
POR TANTO, en virtud de lo expuesto, lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la LBGMA, y en lo señalado en la LBPA, y demás disposiciones citadas y aplicables;

AL HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Se sirva tener por evacuado el informe requerido a Interconexiones del Norte S.A. respecto a la reclamación administrativa interpuesta por don Nibaldo Ceballos, en contra de la Resolución Exenta N° 20259900136, de 24 de septiembre de 2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto y, en definitiva, declarar que se rechaza en todas sus partes.

OTROSÍ: Sírvase, Sres. del Honorable Comité de Ministros, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Minuta de intervenciones del Clan Familiar Ceballos en procedimientos de evaluación ambiental de proyectos de inversión, del 2019 a la fecha;
2. Carta de fecha 27 de marzo de 2025, firmada por don Nibaldo Ceballos;
3. Carta de fecha 11 de julio de 2025, de Interconexiones del Norte S.A., dirigida a don Nibaldo Ceballos.

Firmado por:

187BBCA3268942F...
Giannina Álvarez Ariete
p.p. Interconexiones del Norte S.A.



Tarapacá, 27 marzo 2025

Asunto: Solicitud de Medidas de Mitigación, Compensación y Reparación por Impactos del Proyecto "**Nueva S/E Seleccionadora Nueva Laguna y Nueva Línea 2x500 kV Nueva Laguna – Kimal**"

CONVENIO DE COOPERACIÓN RELACIONAMIENTO COMUNITARIO

Representante de InterChile,

Mediante la presente, la Familia Ceballos Carrero en ejercicio de nuestros derechos como pueblo indígena en proceso de revitalización y restitución territorial, manifestamos nuestra preocupación por los impactos culturales, espirituales y territoriales generados por el proyecto mencionado, el cual se superpone a nuestro **territorio ancestral**.

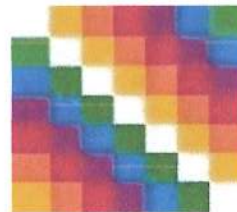
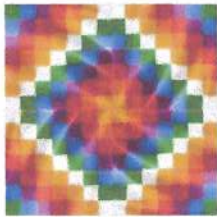
Tras la complementación del **Estudio Antropológico** (26 de marzo de 2025) y la visita al área de influencia del proyecto, hemos identificado los siguientes impactos permanentes:

1. Proximidad a sitios sagrados:

- El proyecto se localiza a **menos de 100 metros del Cementerio**, espacio donde honramos a nuestros ancestros y practicamos tradiciones culturales. Su presencia altera la sacralidad del lugar y vulnera nuestro patrimonio inmaterial.
- La nueva infraestructura de la subestación eléctrica y la nueva línea **afectan la Apacheta y la Pawua**, sitios ceremoniales clave para nuestra conexión espiritual con el **Cerro Macho**, modificando irreversiblemente el paisaje y nuestra relación con él.

2. Riesgos durante las fases del proyecto:

- Durante la **construcción, operación y cierre**, nos preocupa el **desplazamiento en nuestro ingreso** e inseguridad en nuestros recorridos tradicionales y la alteración de prácticas culturales.

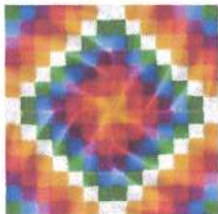


- El campamento y las torres de alta tensión generan una **presencia invasiva** que fractura la integridad de nuestro territorio.
- Requerimiento sobre evaluación de impactos hídricos
 - ✓ **Identificación de impactos no ponderados**
 - ◆ Solicitamos la evaluación integral de los efectos por el uso de agua potable e industrial en todas las fases del proyecto (construcción, operación y cierre).
 - ◆ Esta evaluación debe considerar los impactos acumulativos y sinérgicos en la disponibilidad hídrica.
 - ✓ **Aplicación de estándares internacionales**
 - ◆ Exigimos que este análisis se realice mediante:
 - ✧ Un proceso de Debida Diligencia completo
 - ✧ La revisión de la Cadena de Suministros
 - ◆ En cumplimiento con los estándares de la OCDE para Responsabilidad Empresarial y Financiera.
 - ✓ **Compromiso requerido**
 - ◆ La empresa debe demostrar:
 - ✧ Transparencia en la evaluación de impactos hídricos
 - ✧ Implementación de medidas de mitigación verificables
 - ✧ Cumplimiento de los Principios Rectores de la OCDE

Solicitudes concretas:

Dado que el proyecto afecta nuestra cosmovisión y forma de vida, exigimos:

- **Participación en las utilidades del proyecto** como mecanismo de reparación colectiva.
- **Establecer un aporte** de \$300.000,000, para que exista un Impacto en el Desarrollo Integral de la familia Ceballos Carrero, a ser entregado al momento de ser aprobado el proyecto, el cual tiene como objetivo colaborar en el ámbito de la actual situación que vive producto de la vulneración de los derechos humanos y el impactos en la biodiversidad.
- **Medidas de mitigación y compensación**
 - ✓ **Co-diseño participativo**
 - ◆ Implementación de medidas de mitigación y compensación **elaboradas conjuntamente** con la familia Ceballos Carrero, garantizando el respeto al derecho a la **consulta libre, previa e informada** (Convenio 169 OIT).
 - ✓ **Protocolo para casos de no aplicación**



En situaciones donde no se haya realizado dicho proceso, se establecerá un **acuerdo vinculante** para:

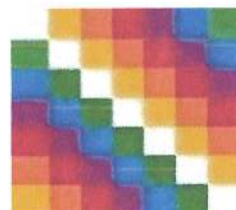
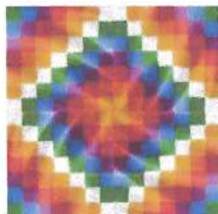
- ◆ Identificar y evaluar impactos no previstos.
- ◆ Implementar acciones correctivas que eviten su perpetuación.
- ✓ **Enfoque de sostenibilidad**
 - ◆ Todas las medidas incorporarán perspectivas **culturales, ambientales y sociales**, asegurando su efectividad a largo plazo.
- Un **plan de revitalización cultural** que contemple la protección de sitios sagrados y la transmisión de conocimientos afectados.
- Medidas de Seguridad y Movilidad
 - ✓ Adquisición de vehículo 4x4
 - ◆ Compra de un SUV Chevrolet Tahoe 4x4, seleccionado por consenso entre la Familia Ceballos Carrero y los afectados, para garantizar su seguridad durante la trashumancia por el territorio.
 - ✓ Plazo de implementación
 - ◆ Las medidas se activarán el mes siguiente a la obtención de la RCA (Resolución de Calificación Ambiental), asegurando su alineación con los requisitos legales.
 - ✓ Compromiso de continuidad
 - ◆ Se establecerán mecanismos para garantizar la sostenibilidad de estas acciones en el tiempo, en coordinación con los involucrados.

CAV (Compromisos Ambientales Voluntarios)

1. Mejoramiento del entorno del cementerio y revalorización del patrimonio

- Implementar acciones para la recuperación y puesta en valor del patrimonio material e inmaterial dentro del Área de Influencia del Proyecto.
- Considerar recursos logísticos y estrategias de movilización para garantizar su ejecución eficiente.

2. Acompañamiento durante todas las fases del proyecto



- Participación activa en las etapas de **construcción, operación y cierre**, con el fin de:
 - ✓ Monitorear y mitigar posibles impactos ambientales y sociales.
 - ✓ Garantizar la sostenibilidad y continuidad del proyecto.
- Implementación de **capacitaciones periódicas** para stakeholders clave.

3. Manejo de impactos imprevistos y hallazgos patrimoniales

- En caso de identificarse nuevos impactos no previstos o hallazgos arqueológicos/paleontológicos, se adoptará el siguiente protocolo:
 - ✓ Notificación inmediata a la familia Ceballos Carrero y demás partes afectadas.
 - ✓ Búsqueda conjunta de soluciones, en diálogo con la comunidad.
 - ✓ Obtención de permisos simbólicos ante los ancestros, como acto de respeto y equilibrio ante las alteraciones generadas por el proyecto.

Reiteramos nuestra disposición al diálogo con InterChile, así como la **Consultora Comunidad Sustentable** pero exigimos que las respuestas se enmarquen en el **respeto a nuestra autonomía y derechos colectivos**.

Sin más, quedamos atentos a su pronta respuesta,

Atentamente,

NIBALDO CEBALLOS CARRERO

Yatir Awatiri Amauta

familia Ceballos Carrero y Afectados

comunidadindigenapatrimonial@gmail.com

+569 9134 8525





11 de julio de 2025

Sr.
Nibaldo Ceballos Carrero
Familia Ceballos Carrero
P r e s e n t e

Mat.: Respuesta a Convenio de
cooperación relacionamiento
comunitario.

De mi consideración,

Por medio de la presente, tenemos a bien responder el documento titulado “*Convenio de cooperación relacionamiento comunitario*”, por medio del cual Ud., en su calidad de representante de la Familia Ceballos Carrero, expresa su preocupación por los eventuales impactos culturales, espirituales y territoriales que el desarrollo del proyecto “*EIA Nueva S/E seccionadora Nva Lagunas y nueva Línea 2x500 kV Nueva Lagunas - Kimal*”, de titularidad de Interconexiones del Norte S.A, pudiera generar a los integrantes de su familia.

Previamente, queremos expresar que apreciamos profundamente su comunicación y entendemos la importancia de proteger los derechos y la integridad cultural de los pueblos indígenas, debidamente reconocidos por la autoridad competente, especialmente en el desarrollo de proyectos como el presente.

En relación con las preocupaciones expresadas sobre los impactos culturales, espirituales y territoriales del proyecto “*EIA Nueva S/E seccionadora Nva Lagunas y nueva Línea 2x500 kV Nueva Lagunas - Kimal*”, le informamos que nuestro equipo de colaboradores -integrado por profesionales especialistas en materias ambientales- ha realizado el análisis y evaluación ambiental respecto a elementos de vuestra preocupación.

Esto se ha consignado detalladamente en el expediente del Proyecto, disponible en la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación Ambiental, descartándose afectaciones negativas significativas sobre sus sistemas de vida y costumbres (Anexo 7-2. Análisis de Descarte Art. 7 RSEIA GHPPI Clan Ceballos (Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal), de la Adenda Complementaria), lo cual se ha analizado a partir de la información de caracterización de los sistemas de vida y costumbres de vuestro grupo, mediante el Anexo 13-3 Estudio Antropológico Clan Familia Ceballos.

Conforme lo anterior, y respecto de su preocupación sobre **sitios sagrados**, cabe señalar en torno al **Cementerio** que este lugar también fue identificado en la línea base de medio humano del EIA como “Cementerio asociado a Ex Oficinas Salitreras Alianza y Bellavista”. Respecto del lugar, en el Estudio Antropológico se establece que algunos de sus antepasados, trabajaron en las salitreras, y sus restos se encuentran en dicho cementerio. Por lo que en ocasiones desarrollan rogativas en este lugar, principalmente el día de todos los Santos. Considerando la ubicación del sitio aportada por la comunidad, así como la información

referida en el Anexo 3-21 Medio Humano del EIA, este sitio se encuentra a una distancia de 102 metros de su punto más cercano a las obras del Proyecto (vano de línea eléctrica de Proyecto), las que corresponden a la torre GNLT2, y a 90 metros del camino a construir CP GNL-T2.

Al respecto, se debe considerar que no se identifica intersección ni intervención de ningún tipo asociada a obras y partes del Proyecto dentro del sitio referido, por lo que se descartan alteraciones al lugar referido por parte del GHPPI, ni se prevé la alteración a la eventual práctica de rogativas, en la medida que el lugar se encontrará sin intervención ni obstrucción al acceso del sitio. En tal sentido, conforme se indicó, las obras más cercanas consisten en líneas eléctricas aéreas cuyo emplazamiento y operación no genera ningún tipo de afectación al cementerio, ni su acceso.

En relación a la “**Apacheta y la Pawua**”, cabe señalar que se han identificado tres apachetas reportadas por usted durante la caracterización del Estudio Antropológico. En base a esto, se realizó el análisis de emplazamiento de éstas, y se debe tener en cuenta que la (apacheta) más cercana a la línea eléctrica del Proyecto (vano), se encuentra a una distancia de 130 metros y no se prevén alteraciones del lugar ni las prácticas ceremoniales que puedan realizarse, sin generarse alteración del sitio por obras, partes o actividades del Proyecto. El detalle del análisis precedente se encuentra en el Anexo 7-2. Análisis de Descarte Art. 7 RSEIA GHPPI Clan Ceballos (Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal), de la Adenda Complementaria.

Respecto a su preocupación por aspectos relacionados a **riesgos** durante las fases del Proyecto, cabe señalar que no se prevé una alteración al desplazamiento del grupo, pues no se generarán barreras, obstrucción o impedimentos para su desplazamiento. Esto se ha desarrollado en detalles en el Anexo 7-2 (Adenda Complementaria), concluyéndose que no se generará la obstrucción al desplazamiento.

Esto, toda vez que no se contemplan obras, partes o actividades que impliquen una barrera al desplazamiento en vías existentes, la realización de intervención física de dichas vías, así como tampoco se contempla la instalación de elementos ajenos que obstruyan al desplazamiento.

En relación al resto de preocupaciones en torno a riesgos, es importante recalcar que el Proyecto se encuentra sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en cumplimiento con lo señalado en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, lo que permitirá asegurar el resguardo del Medio Ambiente, incluyendo entre ellos los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos presentes en el área de influencia. En este sentido, próximamente se presentará la Adenda excepcional donde se da respuesta a las observaciones de los organismos competentes, para posteriormente ser calificado ambientalmente por la Dirección ejecutiva del SEA, instancias esenciales para su desarrollo.

En relación a las solicitudes de aportes económicos solicitados por Ud. (consistentes en tener una participación en las utilidades del proyecto, una donación de \$300.000.000 a los integrantes de la Familia Ceballos Carrero, y la compra de una camioneta SUV Chevrolet Tahoe 4x4, entre otras), lamentamos informales que dichas demandas no se avienen a la

política de nuestra compañía, la cual busca priorizar la ejecución de medidas que supongan hacerse cargo de los impactos generados con ocasión de la ejecución del Proyecto.

A mayor abundamiento, es importante recordar que sus peticiones económicas se enmarcan en el contexto de un procedimiento administrativo -como lo es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental-, procedimiento que se rige por los principios de transparencia, publicidad y probidad, por lo que no corresponde a una medida legalmente admitida en dicho proceso.

De hecho, la Contraloría General de la República -cuyos pronunciamientos son vinculantes para las autoridades que participan en los procedimientos de evaluación ambiental, ha establecido en su dictamen N°7.213 de 2020 que la realización de aportes en dinero en el contexto del SEIA se oponen a los principios de probidad y transparencia.

Ahora bien, respecto de su exigencia de **medidas de mitigación y compensación**, ellas solo proceden en la medida que se generen o presenten impactos significativos, lo que en el contexto del proyecto no ocurre en relación a sus sistemas de vida y costumbres, siguiendo los criterios y lineamientos establecidos por la autoridad ambiental, por lo cual no es posible implementar tales medidas, en el marco establecido en el RSEIA, lo cual se encuentra detallado en el Anexo 7-2 de la Adenda Complementaria.

Sin perjuicio de lo anterior, reiteramos nuestro compromiso de mantener un diálogo abierto y constructivo con ustedes, buscando siempre soluciones que promuevan el desarrollo sostenible, el bien común y la protección del patrimonio cultural.

Quedamos atentos a sus comentarios y dispuestos a continuar trabajando juntos, de la mano de la autoridad, en este importante proceso.

Sin otro particular, se despide atentamente,

Firmado por:

Giannina ÁLVAREZ

—487BBCA3268942F...

Giannina Álvarez A.

Representante legal,

pp. Interconexiones del Norte S.A

MINUTA DE INTERVENCIONES EN EL SEIA, CLAN CEBALLOS

Proyecto	Titular	Instancia de participación	Principales observaciones
Termosolar Bundang-Gu KCS (2019)	Andes Green Energy S.A.	Reunión del Art. 86	● Solicitan información específica de origen del agua para el proyecto. ● Indican que pertenecen al sector "Cumiñalla", La Huayaca, los que históricamente han sido utilizados con fines agrícolas.
Bundang-Gu KCS (2019)	Andes Green Energy S.A.	Reunión del Art. 86	● Preocupación por el origen del recurso hídrico para abastecer el proyecto. ● Alteración de los sistemas de vida y costumbres, principalmente en temas paisajísticos y de bienes básicos.
Parque Solar Fotovoltaico Macarena Solar (2020)	CVE Proyecto Veintiséis SPA	PAC y Reunión del Art. 86	● Preocupaciones por sectores donde se realiza pastoreo y producción vegetativa cuyo acceso es un camino real patrimonial. Además, de la protección del tamarugos y algarrobos. ● La mayor preocupación es el tema del agua, su acceso y usos. ● Para los GHPPI que habitan la pampa del tamarugal, antes que la actual ruta A-665 se construyera, había un importante entramado de caminos que conectaban distintos puntos de la Región y que deben ser protegidos, como legado patrimonial.
Modificación parcial del sistema de reinyección	SQM S.A	PAC	● Practican trashumancia por la carretera A5 que une la localidad de Pozo Almonte y Quillagua.

Proyecto	Titular	Instancia de participación	Principales observaciones
en los puquios de Llamara (2020)			- Sector denominado Salar de Llamara es un sector de carácter espiritual. <i>“donde existe agua, donde existen sectores de cultos tradicionales Andinos e Incas, deben ser visto desde un todo”.</i>
Fotovoltaico Solferino (2020)	Pesquero Solar SpA		- Preocupación por el incremento en el uso del agua del en la provincia del Tamarugal. - Realizan pastoreo y producción vegetativa cuyo acceso es un camino real patrimonial.
Proyecto: Parque Solar Oxum del Tamarugal (2020)	Generadora Y Distribuidora De Energía Oxum Spa	Reunión del Art. 86	- Informan que no practican la trashumancia con ganado, pero sí son cuidadores del territorio donde prestan apoyo en caso de eventualidades como bajadas de aguas e inundaciones cuidando el patrimonio. - Preocupación por el denominado “Camino o Ruta Real”. - El interés principal como comunidad, es el cuidado y conservación del Patrimonio Cultural y Arqueológico de la Pampa del Tamarugal.
Fotovoltaico El Carmelo (2021)	Taruca Solar SpA	Reunión del Art. 86	- Los GHPPI ganaderos actualmente practican la trashumancia y son sectores muy importantes para su actividad económica. - Inquietud por la instalación del proyecto que puede afectar potenciales sectores para la actividad agrícola. - La comunidad considera importante que el proyecto entregue antecedentes o algún informe que considere el efecto del cambio climático.

Proyecto	Titular	Instancia de participación	Principales observaciones
GHUNGNAM KCS (2021)	Andes Green Energy S.A.	Reunión del Art. 86	● Preocupación por los impactos que genera el proyecto y la pérdida de la identidad del Pueblo. ● Preocupación por el aumento de vehículos y accidentes en el pueblo de la Huayca. ● Preocupación por sectores de antiguas bajadas de agua y caminos troperos por dónde actualmente se hace trashumancia por parte de los GHPPIs del sector. Estas rutas corresponden además a caminos antiguos por dónde ancestralmente se descansaba para seguir rumbo a la costa. ● Preocupación por el recurso hídrico.
Fotovoltaico Arenisca (2021)	El Condor Solar SpA	Reunión del Art. 86	● Solicitan que la empresa se haga cargo de las mantenciones del camino, los accidentes, los atropellos de animales y las emisiones de polvo. ● La comunidad considera importante que el proyecto entregue antecedentes o algún informe que considere el efecto del cambio climático.
Fotovoltaico Víctor Jara (2021)	GR Chañar SpA	Reunión del Art. 86	● Los GHPPI ganaderos actualmente practican la trashumancia y son sectores muy importantes para su actividad económica. ● Preocupación por sectores donde, durante los periodos estivales, se producen bajadas de aguas que permiten el crecimiento de pastos en un área extensa, que es utilizada como sitios de alimentación para la actividad ganadera. ● Inquietud por la instalación del proyecto que puede afectar potenciales sectores para la actividad agrícola.

Proyecto	Titular	Instancia de participación	Principales observaciones
			● Preocupación por la mano de obra que será utilizada en el proyecto durante la etapa de construcción. ● La comunidad considera importante que el proyecto entregue antecedentes o algún informe que considere el efecto del cambio climático.
Proyecto Redistribución Área Industrial de Sur Viejo (2021)	SQM S.A.	Reunión del Art. 86	● No hay información sobre la afectación del Pozo La Noria y la Cuenca Hídrica de la Pampa del Tamarugal y como los afecta. ● No se incorpora información sobre la Comunidad, que podría verse afectada debido a los impactos que podría generar el proyecto. ● Preocupación por el impacto sobre la Golondrina de Mar.
Parque Solar Oxum del Tamarugal (2021)	Generadora Y Distribuidora De Energía Oxum Spa	Reunión del Art. 86	● No practican la trashumancia. La preocupación es por el patrimonio histórico llamados Caminos Reales. ● Solicitan que la empresa incorpore señalética en los sectores con interés patrimonial de los GHPPI. ● Proponen como compromiso voluntario generar capacitaciones a la comunidad sobre instalación de los paneles fotovoltaicos. ● Se reclama no haber sido descritos dentro de la declaración.
Proyecto Nueva Línea 2x220 kV Lagunas Nueva Pozo Almonte, Tendido Primer Circuito (2021)	Nueva Línea 2x220 kV Lagunas Nueva Pozo Almonte, Tendido Primer Circuito	Reunión del Art. 86, PAC.	● Preocupación por déficit hídrico que presenta la Cuenca Hídrica de la Pampa del Tamarugal. ● Preocupación por la posible afectación de la flora y fauna, asociada a los Tamarugos.

Proyecto	Titular	Instancia de participación	Principales observaciones
			● Preocupación por el origen de las aguas que serán utilizadas. ● La práctica ganadera de los GHPPI, es alterada por el aumento en los tiempos de desplazamiento en los sectores en que las rutas trashumantes que coinciden con las rutas del proyecto. ● Alteración del sistema de vida y costumbres de los grupos humanos indígenas por obstrucción al acceso de caminos y sendas existentes hacia áreas de pastoreo de ganado en la Pampa del Tamarugal. ● La trashumancia ganadera de la Pampa del Tamarugal se realiza dentro de territorios definidos de acuerdo con la disponibilidad de recursos vegetales que consideran las variaciones estacionales anuales.
Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Tirana Oeste (2021)	FRV Services Chile SpA	Reunión del Art. 86	● En la Reserva Pampa del Tamarugal se realizan actividades económicas y culturales. ● Declara actividades ancestrales en el tramo que llega a la entrada del Pueblo de La Tirana y que atraviesa la ruta del Peregrino. ● En el territorio (pampa) se realiza trashumancia ovina y caprina por parte de grupos humanos pertenecientes a Pueblo Aymara.
Proyecto Ampliación Subestación Tamarugal (2022)	Engie Energía Chile S.A.	Reunión del Art. 86, PAC	● Solicitan un análisis del cambio climático ● Los integrantes de la Comunidad realizan trashumancia a través de todo el territorio de la Pampa del Tamarugal.

Proyecto	Titular	Instancia de participación	Principales observaciones
			● Preocupación con respecto al aumento del electromagnetismo en el radio que respecta a la subestación producto del aumento de capacidad. ● Preocupación por la flora, fauna, patrimonio arqueológico y antropológico de la Pampa del Tamarugal, además, por los índices de ruido y transformación del territorio. ● Se requiere más información respecto del origen del recurso hídrico y métodos de obtención de agua desmineralizada. ● Preocupación por el daño al “Ajayu” (Espíritu de Conexión con la Madre Tierra), el cual es parte del patrimonio cultural intangible de la Comunidad y parte de su protección.
Proyecto Continuidad Operacional Sagasca SX-EW (2022)	Haldeman Mining Company S.A.	Reunión del Art. 86	● Preocupación por la contaminación en la cuenca de la Pampa del Tamarugal. ● La comunidad manifiesta preocupación por el manejo de residuos del proyecto. ● Se manifiesta inquietud debido a la cantidad y calidad del recurso hídrico.
Proyecto ERNC Loa (2022)	ERNC LOA Spa	PAC	● Preocupación por el agua que es utilizada por la población local e indígena en sus quehaceres tradicionales como la agricultura y la ganadería. ● Contaminación de napas subterráneas del bolsón hidrográfico de la Pampa del Tamarugal.

Proyecto	Titular	Instancia de participación	Principales observaciones
Proyecto Planta de Beneficio de Sales de Nitrato (2022)	Cosayach Exportadora S.A.	Reunión del Art. 86, PAC	● Preocupación por el agua que es utilizada por la población local e indígena en sus quehaceres tradicionales como la agricultura y la ganadería. ● Manifiestan que realizan trashumancia y que utiliza las vías de acceso principal como es la carretera A5 que une la localidad de Pozo Almonte y Quillagua. ● Solicitan un análisis en torno al cambio climático debido a la extracción de agua y los efectos que se generarían en la Cuenca Hídrica de la Pampa del Tamarugal.
Proyecto Ampliación Planta de Nitratos Lagunas (2022)	ACF Baquedano S.A.	Reunión del Art. 86, PAC	● El Grupo Humano realiza trashumancia espiritual (Pawua) ● Preocupación por la flora y fauna de los tres sectores que se desea intervenir, Cordillera, Pampa del Tamarugal y Costa. ● Las aguas son parte del patrimonio tangible e intangible, <i>“nosotros cuidamos, resguardamos y protegemos las sagradas aguas ancestrales del Tamarugal”</i>. ● En el Salar de Llamara, rogativa a la Mama Cocha, agua Sagrada, donde recorrieron nuestros abuelos y hoy seguimos con esta tradición ancestral. ● La evaluación no hace un análisis respecto de los efectos del cambio climático a los que podría contribuir el proyecto, lo que está estipulado claramente en el Acuerdo de Escazú.

Proyecto	Titular	Instancia de participación	Principales observaciones
Proyecto Fotovoltaico Arenisca (2022)	Arenisca Solar SpA	Reunión del Art. 86	● Afectación sobre tamarugos y algarrobos por el material particulado generado por el tránsito vehicular. ● Preocupación sobre el origen de las aguas que serán utilizadas por el proyecto. ● Existe un lugar sagrado que es un cementerio donde se enterraban las "Wakas".
Proyecto Parque Fotovoltaico Oxum del Tamarugal (2022)	Generadora Y Distribuidora De Energía Oxum Spa	Reunión del Art. 86	● Preocupación por la escasez del agua. ● Señalan que actualmente su GHPPI no hace trashumancia, que los animales que poseen son criados en el sector de "La Noria", para lo cual producen su propia alfalfa.
Proyecto Parque Fotovoltaico Oxum del Tamarugal (2022)	Generadora Y Distribuidora De Energía Oxum Spa	Reunión del Art. 86	● <i>"Nuestra trashumancia la realizamos en el sector, por el camino de carácter Patrimonial Tangible e Intangible que usaron nuestros antepasados, los cuales deben ser conservados, cuidados y protegidos"</i> ● Preocupación por la escasez y uso del agua.
Proyecto Ajustes proyecto Collahuasi (2022)	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Reunión del Art. 86, PAC.	● Preocupación por extracción de agua desde la cuenca hídrica Pampa del Tamarugal y escasez del recurso. ● Consultas sobre posibles impactos en términos viales y material particulado. ● El GHPPI señala su preocupación respecto de los impactos que puedan ser generados sobre la Pampa del Tamarugal y la falta de descripción en su LBMH respecto de las comunidades que habitan esta zona y realizan trashumancia.

Proyecto	Titular	Instancia de participación	Principales observaciones
Proyecto Adecuación trazado del ducto agua de mar y obras complementarias Nueva Victoria (2022)	SQM. S.A	PAC	● Indican que han generado un Estudio Histórico - Antropológico de su C.I. faltando levantar la información respecto a la Trashumancia Espiritual que realizan en zonas rurales, urbanas y costeras (Ruta A1, Ruta 16, Ruta A5, Ruta A65, Ruta A661, Ruta A645, Ruta A760 y Ruta A750). ● Preocupación por extracción de agua desde la cuenca hídrica Pampa del Tamarugal y escasez del recurso. ● Indican una falta de información respecto a sitios patrimoniales, arqueológicos y espirituales ● Mencionan como sectores de trashumancia prehispánica cómo "<i>zonas de enseñanza y continuidad de su clan familiar</i>".
Línea de Transmisión y Central BESS Halcón 2 (2023)	BESS Halcón 2 SpA	PAC	● Señalan efectos e impactos significativos y sinérgicos que afectarán la cultura. ● Hacen mención de la continua trashumancia cultural que llevan a cabo por el territorio. ● Preocupación por la falta de transparencia en la entrega de información a los Servicio Administrativos con competencia del Estado. ● También manifiestan inquietud por la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas y la sustentabilidad acuífera.
Línea de Transmisión y Central BESS Halcón 20 (2023)	BESS Halcón 20 SpA	PAC	● Indican que el proyecto alterará de forma significativa, en términos de magnitud o duración el valor paisajístico y turístico de la zona, esto es debido a la suma de cargas ambientales sinérgicos.

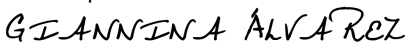
Proyecto	Titular	Instancia de participación	Principales observaciones
			● Hay preocupación por cómo el proyecto afectará sus cultos ceremoniales, como la “trashumancia espiritual”, así como su seguridad. ● Preocupación por la falta de transparencia en la entrega de información a los Servicio Administrativos con competencia del Estado. ● Preocupación por la escasez y uso del agua.
Parque Solar Fotovoltaico Arrebol ¹ (2023)	Aiboa Solar SpA	PAC	● Presentan inquietud intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural. ● La obstrucción o restricción a la libre circulación y conectividad por los caminos que utiliza la comunidad. ● Hay preocupación por cómo el proyecto afectará sus cultos ceremoniales, como la realización la “trashumancia espiritual” ancestral por el territorio.
Parque Fotovoltaico Llanos del Sol (2024)	Llanos del Sol SpA	PAC	● Preocupación por la flora, fauna, patrimonio arqueológico y antropológico de la Pampa del Tamarugal. ● Señalan una preocupación por el acceso a los recursos naturales utilizados por GHPPI.

¹ Tener en cuenta que, a partir del Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Arrebol del año 2023, fueron presentados múltiples documentos de observaciones, pero con el mismo contenido por parte de otros miembros de la CIPT, como Emely Ceballos Carrero, Mauricio Ceballos Carrero, Ester Carrero Roco, Henry Ceballos Lay, Yorce Ceballos Lay, entre otros.

Proyecto	Titular	Instancia de participación	Principales observaciones
			● Preocupación por el impacto del proyecto y la identificación de posibles daños. ● Indican que están en proceso de recolección de evidencia arqueológica y es importante respetar por eso la actividad de “trashumancia espiritual” que llevan a cabo en las zonas Rurales, Urbanas y Costero.
Parque Fotovoltaico Ramaditas (2024)	Ramaditas Solar SpA	PAC	● Impacto sobre la hidrología y la calidad de las aguas. ● Señalan que la comunidad realiza la trashumancia cultural espiritual ancestralmente por el territorio. ● No menciona el camino real o patrimonial. ● Mencionan la falta de contratación local. ● Falta de visibilización de los impactos del proyecto.
Parque Fotovoltaico Solar Oriente (2024)	Solar Oriente SpA	PAC	● El proyecto no toma en consideración los impactos ambientales que provocará en el territorio. ● Indican su preocupación por el uso de los recursos naturales, sobre todo el agua. ● Señalan la actividad de trashumancia espiritual que llevan a cabo en la zona. ● Solicitan mayor transparencia de parte de la empresa. ● Presentan la importancia de los levantamientos arqueológicos que se están llevando a cabo, debido a que ellos siguen siendo una comunidad de hecho.
Parque Fotovoltaico con Almacenamiento Tamarindo (2024)	Tamarindo Solar SpA	Reunión del Art. 86, PAC	● Importancia de la preservación de la flora de la zona. ● Indican que hay descubrimientos arqueológicos que deben protegerse. ● El uso del agua durante la etapa de construcción del proyecto les preocupa.

Proyecto	Titular	Instancia de participación	Principales observaciones
			● La preservación del patrimonio material e inmaterial de la comunidad es un punto inquietud. ● En las rutas utilizadas para circular por parte del proyecto existen lugares culturales pertenecientes a la comunidad, como por ejemplo el cementerio del clan familiar. ● Se menciona la actividad de trashumancia cultural espiritual de la comunidad.
Sistema de almacenamiento de energía y línea de transmisión BESS Tambillo (2024)	BESS El Salado SpA	PAC	● Indican la importancia de la protección de su cosmovisión. ● Solicita que el titular amplíe el área de influencia, con el objetivo de proteger, cuidar y resguardar la biodiversidad susceptible de afectación. ● Señala que este proyecto puede interferir en la flora y fauna de la zona y perjudicar su cultura, así como estilo de vida. ● Se preocupan por el uso del agua a través de las distintas etapas del proyecto. ● Buscan que haya mayor transparencia de parte de la empresa ● Hay una afectación de su cultura debido a que el proyecto no toma en consideración la “trashumancia espiritual” que lleva a cabo la comunidad.
Parque Fotovoltaico y Línea de Transmisión Pita Solar (2025)	Parque Fotovoltaico Pita Solar SpA	Reunión del Art. 86, PAC	● Reportan una migración forzada de su comunidad. ● Señalan que faltan estudios arqueológicos que llevar a cabo en la zona. ● Hay una afectación al caudal ecológico de la cuenca hídrica de la Pampa del Tamarugal.

Proyecto	Titular	Instancia de participación	Principales observaciones
			● Indican que hay una sobre extracción del recurso hídrico en la zona. ● Se menciona inquietud por la transformación del paisaje y su impacto en su trashumancia espiritual.
Sistema de Almacenamiento de Energía BESS) en Subestación Eléctrica Nueva Pozo Almonte, Ríos de Ondarreta (2025)	Ríos Nueva Pozo Almonte	Reunión del Art. 86	● Hay una afectación de su cultura debido a que el proyecto se lleva a cabo en donde la comunidad practica “trashumancia espiritual”. ● Se preocupan por el impacto que provoca el proyecto en el recurso hídrico de la zona. ● Temen por el impacto a la biodiversidad que puede tener el proyecto en la zona. ● Señalan su preocupación por la presencia de baterías que contienen litio, desconociendo los peligros que esto podría acarrear en caso de un incendio. ● Manifiestan que se produce un emplazamiento de su comunidad producto del proyecto.

Firmado por:

187BBCA3268942F...
GIANNINA ALVAREZ A.

p.p Interconexiones del Norte S.A.